



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ABR. 28 2008

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

COORDINACIÓN DE
CARRERAS PROFESIONALES
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN

EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SAT) DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Y LAS VISITAS DOMICILIARIAS.

DISEÑO DE UN SISTEMA PARA UNA
ORGANIZACIÓN QUE PARA OBTENER EL
TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURÍA.

PRESENTA:

CECILIA DIAZ NIETO.

ASESOR:

C.P. BENITO YAMAZAKI ENDO.

MÉXICO, D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION GENERAL.....	2
1. ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	5
1.1. INTRODUCCION.....	6
1.2. ANTECEDENTES.....	7
1.3. ATRIBUCIONES.....	11
1.4. ESTRUCTURA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.....	26
1.4.1. ESTRUCTURA ORGANICA BASICA.....	27
1.4.2. OBJETIVOS GENERALES QUE SE RELACIONAN CON LA EMPRESA PRIVADA.....	30
1.4.3. GESTIONES EMPRESARIALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.....	34
2. ESTRUCTURA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	54
2.1. INTRODUCCION.....	54
2.2. DISPOSICIONES DE LEY PARA LA CREACION DEL S A T.....	57
2.3. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 15 DE DICIEMBRE DE 1995.....	58
3. AUDITORIA FISCAL.....	76
3.1. - INTRODUCCION.....	76
3.2.- ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.....	79
3.3.- AUDITORIA FISCAL.....	90
3.4. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA AUDITORIA FISCAL.....	91
3.5. PROCEDIMIENTOS GENERALES DE REVISION.....	98
3.6. INICIO DE UNA VISITA DOMICILIARIA.....	106
3.7. PAPELES DE TRABAJO.....	111
4. GRANDES CONTRIBUYENTES.....	122
4.1. INTRODUCCION.....	122
4.2.- MODIFICACIONES AL REGIMEN DE GRANDES CONTRIBUYENTES.....	123
4.3. OTRAS MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.....	130

<i>4.4. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.</i>	131
5. MEDIOS DE DEFENSA, DEL ACTA ULTIMA PARCIAL AL ACTA FINAL	168
<i>5.1.- INTRODUCCION</i>	168
<i>5.3.- ESCRITO PARA DESVIRTUAR LAS OBERVACIONES CONTENIDAS EN LA ULTIMA ACTA PARCIAL.</i>	173
<i>5.4.- INCONFORMIDAD DEL CONTRIBUYENTE ANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA ULTIMA PARCIAL Y LA ACTA FINAL.</i>	175
<i>5.5.- LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL.</i>	176
<i>5.6.- CREDITO FISCAL.</i>	179
<i>5.7. DIAGRAMA DE LA AUDITORIA FISCAL</i>	188
6. MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE ANTE EL FISCO	190
<i>6.1.- INTRODUCCION</i>	190
<i>6.3 EL RECURSO ADMINISTRATIVO</i>	193
<i>6.4. RECURSO DE REVOCACIÓN.</i>	195
<i>6.5. JUICIO DE NULIDAD.</i>	204
CONCLUSIONES	214
BIBLIOGRAFIA	217

INTRODUCCION GENERAL

La siguiente investigación está realizada en forma general, de la información contable, fiscal y legal , para el cumplimiento de la obligación solidaria que se tiene en la profesión del Contador Público con las Autoridades Fiscales, por lo cual se hace mención de los derechos y obligaciones que tienen los contribuyentes en materia fiscal, a efecto de contribuir con la recaudación de los ingresos de la Nación, criterio apegado a las disposiciones mencionadas por la Constitución Política de México, por el Código Fiscal de la Federación, por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, por la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento, así como la Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento, disposiciones que son afectas a ser modificadas, por lo que es necesario hacer conciencia de la importancia de la actualización de todo Contador Público, para el buen desempeño de los conocimientos ante el fisco, por lo que también es necesario dar credibilidad de la certeza del criterio que se aplique a todo caso que se presente.

La evasión fiscal en México ha sido un problema constante al que se enfrentan las autoridades fiscales y los contribuyentes cumplidos, desde el momento en que los ingresos de las finanzas públicas disminuyen, es necesario crear políticas fiscales de carácter general para allegarse de recursos y así poder respaldar el gasto público. tal situación ocasiona que las autoridades hacendarias tomen medidas especiales contenidas en nuestras leyes fiscales, a principios de febrero de 1998, la mayoría de los contribuyentes inscritos en el Registro federal de Contribuyentes recibieron cuando menos una visita fiscal de las autoridades hacendarias, y dicha visita ocasionaron, que los

contribuyentes cumplan cabalmente con sus obligaciones fiscales, y si no es este el caso las autoridades deben determinar el cumplimiento de las mismas, cuando se determinen adeudos propios del contribuyente visitado, por lo que se obliga al cumplimiento de la omisión con su respectiva actualización, por lo que al contribuyente visitado se le invita a que se autocorrija, y si este no cuenta con los recursos necesarios para acreditar cualquier adeudo determinado puede optar por solicitar pagar en parcialidades por lo que no acreditó en su momento.

Ahora bien, en el desahogo de la visita domiciliaria es necesario conocer los derechos del contribuyente auditado, con el fin de no permitir cualquier abuso de los visitadores que representan a la autoridad, así como la misma autoridad competente en su caso, de ahí se genera la necesidad de apegarnos a nuestras leyes fiscales, las cuales contienen en forma expresa los derechos, las obligaciones, los requisitos y sus formalidades, para lo cual es indispensable que todo contador analice cada caso ya que estos por esencia son en forma muy particular, es por ello que esta investigación trata en forma general de esbozar los elementos principales considerados para la adecuada realización de una visita domiciliaria, que en ocasiones requiere de la defensa del contribuyente ante el fisco federal, considerando como alternativa manifestar inconformidad mediante los recursos administrativos que sean necesarios.

En tales circunstancias para esta investigación se considera necesario mencionar en los capítulos que la integran, aspectos importantes como sigue:

En el Capítulo 1, Organización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se presentan desde los antecedentes de la misma hasta la gestión empresarial que esta desempeña.

En el Capítulo 2, Estructura del Servicio de Administración Tributaria, se presenta la disposición de Ley para la creación de la misma, sus facultades hasta su estructura orgánica.

En el Capítulo 3, Auditoría Fiscal, se hace mención de sus generalidades en el desarrollo de la misma.

En el Capítulo 4, Grandes Contribuyentes, se presentan las generalidades que encierra éste Régimen.

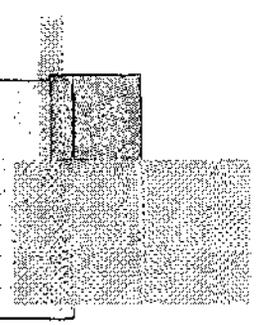
En el Capítulo 5, Medios de Defensa, del Acta Última Parcial al Acta Final, contiene las generalidades del recurso de inconformidad del contribuyente ante las observaciones de la autoridad fiscal.

En el Capítulo 6, Medios de Defensa del Contribuyente ante el Fisco, se resumen los recursos con que cuenta el contribuyente auditado para manifestar su inconformidad por la determinación de las observaciones como resultado de la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales durante la visita domiciliaria.

Lo anterior es básico para el aumento del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, para el desarrollo del país, por lo que se entiende que si aumentan las obligaciones deben aumentar las exigencias de una congruencia del fisco federal con los particulares, siendo ésta una necesidad mutua para evitar abusos, y no

afectar a los contribuyentes en su patrimonio o incluso de su libertad, por lo que para tranquilidad del visitado es importante conocer, saber y manejar una visita domiciliaria adecuadamente, dando como consecuencia una posición segura para todos, la visita domiciliaria no debe presentarse como un acto de agresión, ni una estrategia de presión para los contribuyentes visitados, ya que los derechos de los ciudadanos al recibir una visita domiciliaria deben ser respetados en todo momento, al igual que las obligaciones fiscales, por lo que se deben hacer valer plenamente los derechos y obligaciones de los contribuyentes frente a las autoridades fiscales.

Ahora bien, esta investigación es parte de la colaboración hacia una mejor toma de decisiones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.



1. ORGANIZACION DE LA SECRETARIA
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1. ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1.1. INTRODUCCION

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o. fracción XXXIII de su Reglamento Interior, ha formulado el Manual de organización General, el cual tiene como propósito fundamental conformar una fuente actualizada de referencias y consulta que oriente a los servidores públicos de la Secretaría, a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los Particulares, respecto a la organización y funcionamiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En virtud del cambio organizacional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, derivado de la desconcentración de funciones a cargo de la extinta Sub-Secretaría de Ingresos, la cual se convirtió en un órgano desconcertado denominado Servicio de Administración Tributaria a partir del 1o. de julio de 1997.

La estructura orgánica actual de la Secretaría se deriva de su Reglamento interior, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de junio de 1997.

El objeto principal de la Organización General de la Secretaría, consiste en contribuir a que el ejercicio de las atribuciones se realice de manera ágil, eficiente y honesta, mediante la delimitación precisa

de responsabilidades, ámbitos de competencia y relaciones de coordinación entre las distintas unidades administrativas de la dependencia.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT), se representa en la estructura orgánica básica de la Secretaría y conforme a lo establecido en el artículo 14 fracción IV de su Ley de creación, contará con su propio Manual de Organización General, el cual estuvo a cargo de la Oficialía Mayor para su integración, por conducto de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, contando con la participación de la Subprocuraduría Fiscal - Federal de Legislación y Consulta.

1.2. ANTECEDENTES

En diciembre de 1995 se autoriza y registra por parte de las instancias globalizadoras competentes, la estructura orgánica básica de la Secretaría, misma que incluyó los cambios estructurales siguientes.

En la Secretaría de Ingresos cambia su denominación la Dirección de Interventoría por la Administración, Administración General de Interventoría, Desarrollo y Evaluación y desaparece la Dirección General de Planeación y Evaluación.

En la Subsecretaría de Egresos se crea la Dirección General de Programación y Presupuesto de Energía Infraestructura; cambia su denominación a la Unidad de Inversiones, Energía e Industria por

Unidad de Inversiones; la Dirección General de Política Presupuestal por Unidad de Política y Control Presupuestal la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo por Dirección General de Contabilidad Gubernamental por Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública; la Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación e Infraestructura por Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación y Laboral y la Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Pesquero y Abasto por Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Abasto, Desarrollo Social y Recursos Naturales.

En la Oficialía Mayor, la Dirección General de Personal cambia su denominación por Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Servicios y Recursos Materiales por Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Mediante Decreto el 15 de Diciembre de 1995, se expidió la Ley del Servicio de Administración Tributaria misma que entrará en vigor a partir del 1o. de Julio de 1997, por lo que en Marzo de 1996 con el propósito de sentar las bases orgánico funcionales que dan la integración del órgano desconcentrado responsable del Servicio de Administración Tributaria, se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría, realizándose en el ámbito de la Secretaría de Ingresos, el cambio de nomenclatura de la Administración General de la Interventoría, Desarrollo y Evaluación por Administración General de Información, Desarrollo y Evaluación y de la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales

internacionales por Dirección General de Política de Ingresos; así como la creación de las Direcciones Generales de Interventoría y de Asuntos Fiscales Internacionales.

En Junio de 1996 se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría, realizándose en el ámbito de la Subsecretaría de Egresos el cambio de la nomenclatura de la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo por Unidad de Servicio Civil.

En Julio de 1996 se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría, en la cual cambia de adscripción la Unidad de Contraloría Interna, de la Oficina Mayor al área del C. Secretario.

En agosto de 1996 se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría, realizándose en el ámbito de la Subsecretaría de Egresos el Cambio de nomenclatura de la Unidad de Inversiones, por Unidad de Inversiones y de Desincorporación de Entidades Paraestatales, este cambio fue originado por la fusión de la Unidad de inversiones con la Unidad de Desincorporación.

Con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría, el 11 de Septiembre de 1996 se formalizan los cambios efectuados durante 1995 y 1996.

El 30 de Junio de 1997 se publica en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría, el

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y un nuevo Acuerdo de adscripción de unidades administrativas de la Secretaría, mediante estos ordenamientos se efectuaron los siguientes cambios a la estructura orgánica básica de la Secretaría:

1. Desincorporación de la Subsecretaría de Ingresos con excepción de la dirección general de Política de Ingresos para conformar el Servicio de Administración Tributaria con carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría.
2. Readscripción de la Dirección General de Política de Ingresos a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.
3. Incorporación de la Unidad de Coordinación Técnica y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dependiendo directamente del C Secretario.
4. Incorporación de las Direcciones Generales del Destino de los Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal y de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial, dependiendo de la Oficialía Mayor

Conforme a lo expuesto, la estructura orgánica básica actual de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda conformada por:

- 1 Secretario
- 2 Subsecretarios
- 1 Procurador Fiscal de la Federación

- 1 Tesorero de la Federación
- 1 Oficial Mayor
- 32 Direcciones Generales o Unidades Equivalentes
- 2 Órganos Desconcentrados

1.3. ATRIBUCIONES

Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proyectar y coordinar la planeación nacional de desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente;

II.- Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las Entidades Paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal;

III.- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

IV.- Derogada D.O.F. 23-XII-1993

V.- Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

VI.- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público

VII - Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que corresponde a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;
D.O.F. 23-XII-1993

VIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, finanzas, valores, y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito,

IX.- Determinar los montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en los que no competa a otra Secretaría;

X.- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, o bien las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que corresponda;

XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos productos y aprovechamiento federales en los términos de las leyes

aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XII.- Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la Política Fiscal de la Federación;

XIII.- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

XIV.- Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención de las necesidades y políticas del desarrollo nacional;

XV.- Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos junto con el del Departamento del Distrito Federal, a la consideración del Presidente de la República;

XVI.- Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XVII.- Llevar a cabo las transmisiones y registros que requiera la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los presupuestos de egresos;

XVIII.- Formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal;

XIX.- Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica; establecer las normas y procedimientos para la organización, funcionamiento y coordinación de los sistemas nacionales estadísticos y de la información geográfica, así como normar y coordinar los servicios de informática de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XX.- Fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del informe Presidencial e integrar dicha documentación;

XXI.- Opinar previamente a su expedición sobre los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamiento y desincorporación de activo, servicios y ejecución de obras públicas de la Administración Pública Federal

XXII.- Derogada D.O.F.28-12-1994;

XXIII.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación;

XXIV.- Ejercer el control presupuestal de los servicios personales en forma conjunta con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, aprobar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus modificaciones, así como establecer normas y lineamientos en materia de administración personal;

XXV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 4o. de la Ley General de Deuda Pública

Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I.- Emitir valores y contratar empréstitos para fines de inversión pública productiva, para canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal o con propósitos de regulación monetaria. Las monedas, el plazo de las amortizaciones, la tasa de los intereses de la emisión de valores o de la concentración de empréstitos, así como las demás condiciones, serán denominadas por la propia Secretaría de acuerdo con la situación que prevalezca en los mercados de dinero y capital.

II.- Elaborar el programa financiero del sector público con base en el cual se manejará la deuda pública, incluyendo la previsión de divisas requeridas por el manejo de la deuda externa.

III.- Autorizar a las entidades para gestionar y contratar financiamientos externos, fijando los requisitos que deberán observar en cada eventualidad.

IV.- Cuidar que los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de la deuda pública se destinen a la realización de

proyectos, actividades y empresas que apoyen los planes de desarrollo económico y social; que generen intereses para su pago o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura del mejoramiento público.

V.- Contratar y manejar la deuda pública del Gobierno Federal y otorgar la garantía del mismo para la realización de operaciones crediticias que se celebren con organismos internacionales de los cuales México sea miembro o con las entidades públicas o privadas nacionales o de países extranjeros, siempre que los créditos estén destinados a la realización de proyectos de inversión o actividades productivas que estén acorde con las políticas de desarrollo económico y social aprobadas por ejecutivo y que generen los recursos suficientes para el pago del crédito y tengan las garantías adecuadas.

VI.- Vigilar que la capacidad de pago de las entidades que contratan financiamiento sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto deberán supervisar en forma permanente el desarrollo de los programas de financiamiento aprobados, así como la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas.

VII.- Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos contratados por las entidades.

Artículo 50. de la Ley General de Deuda Pública

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá además las siguientes facultades:

i.- Contratar directamente los financiamientos a cargo del Gobierno Federal en los términos de esta ley.

ii.- Someter a la autorización del Presidente de la República las emisiones de bonos del Gobierno Federal que se coloquen dentro y fuera del país, las cuales podrán constar de una o varias series que se pondrán en circulación en la oportunidad en que el Ejecutivo Federal lo autorice, a través de la Secretaría. Estas emisiones constituirán obligaciones generales directas e incondicionales de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los términos fijados en las actas de emisión o en los documentos contractuales respectivos. Sus demás características serán señaladas por la misma Secretaría suscribir las actas de emisión o los documentos contractuales mencionados.

Los títulos que documenten las emisiones que se coloquen en el extranjero, adquiridos por extranjeros no residentes en el país, no causarán impuesto alguno.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá extender este tratamiento a los agentes financieros del Gobierno Federal cuando éstos realicen emisiones por cuenta del propio gobierno.

iii.- Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago de la liquidación de intereses, comisiones, gastos financieros.

requisitos y formalidades de las actas de emisión de los valores y documentos contractuales respectivos que se deriven de los empréstitos concertados así como la reposición de los valores que documenten obligaciones en moneda nacional y extranjera y para su cotización en las bolsas de valores extranjeras y nacionales.

Podrá también convenir con los acreditantes en la constitución de fondos de amortización para el pago de los valores que se rediman.

IV.- Llevar el registro de la deuda del sector público federal.

Artículo 14 de la Ley de Planeación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Coordinar las actividades de la Planeación Nacional del Desarrollo.

II.- Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los estados, así como los planteamientos que se formulen por los grupos sociales interesados;

III.- Proyectar y coordinar la planeación regional, con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales, y elaborar los programas especiales que le señale el Presidente de la República,

IV.- Cuidar que el plan y los programas que se generen en el sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido;

V.- Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación realicen las dependencias de la Administración Pública Federal;

VI.- Elaborar los programas anuales globales para la ejecución del Plan y los programas regionales y especiales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias coordinadoras de sector, y los respectivos gobiernos estatales, y

VII.- Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del Plan y los programas especiales y regionales a que se refiere esta ley, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar en su caso el Plan y los programas respectivos.

Artículo 15 de la Ley de Planeación

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde:

I.- Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias.

II.- Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las entidades Paraestatales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del Crédito Público, para la ejecución del Plan y los programas.

III.- Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, evaluación y vigilancia del Sistema Bancario.

IV.- Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

V.- Considerar los efectos de la política monetaria y crediticia, así como de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, en el logro de los objetivos del Plan y los programas.

Artículo 144 de la Ley Aduanera

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

I.- Señalar la circunscripción territorial de las aduanas así como establecer y suprimir secciones aduaneras.

La propia Secretaría señalará dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados por el tráfico internacional, en relación de las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos, y señalará en su caso, las aduanas en las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante regias.

II.- Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de los impuestos al comercio exterior, cuotas compensatorias y derechos causados se realicen conforme a lo establecido en esta ley.

III.- Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y en su caso el uso que se haya dado a las mismas.

IV.- Recobrar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de las mercancías.

V.- Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta ley y por las reglas que dicte la Secretaría, respecto del equipo y medios magnéticos.

VI.- Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizadores o, a petición del contribuyente en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el reglamento, así como autorizar y cancelar las autorizaciones a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulando por éstos.

VII.- Verificar que las mercancías por importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, que estén destinadas al propósito para el que se otorgó y se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fueron concedidos.

VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga y descarga, para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales, así como la vigilancia de entrada y salida de mercancías y personas en el aeropuerto.

IX.- Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten.

XI.- Verificar durante su transporte la legal importación o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero.

XII.- Corregir y determinar el valor en Aduana de las mercancías declarado en el pedimento o en otro documento que autorice la secretaría.

XIII.- Establecer previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía requerida por esta ley.

XIV.- Establecer la característica, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

XV.- Determinar en cantidad líquida los impuestos al comercio exterior, los derechos omitidos por los contribuyentes o por responsables solidarios.

XVI.- Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

XVII.- Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

XVIII.- Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser del Fisco Federal y mantener la custodia de las mismas en tanto proceda a su entrega.

XIX.- Dictar en caso fortuito o de fuerza mayor, naufragio o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

XX.- Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia secretaría siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.

XXI.- Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agencias aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

XXII.- Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto de mercancías.

XXIII.- Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXIV.- Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e)

XXV.- Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXVI.- Dar a conocer la información contenida en los pedimentos de importación que establezca la Secretaría mediante reglas.

XXVII.- Establecer para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

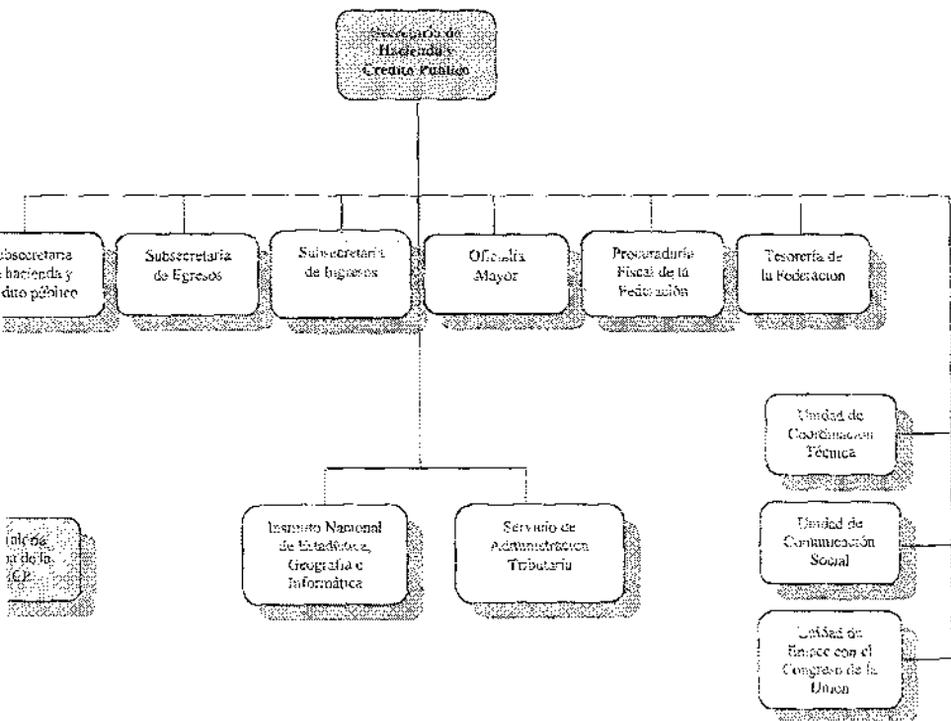
XXVIII.- Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección aleatoria, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

XXIX.- Microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

XXX.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.

ORGANIGRAMA

1.4 ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



1.4.1. ESTRUCTURA ORGANICA BASICA

1.0. SECRETARIO

1.0.1. Unidad de Comunicación Social

1.0.2. Unidad de Coordinación Técnica y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

1.0.3. Unidad de Contraloría interna

1.1. SUBSECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1.1.1. Unidad de Planeación del Desarrollo

1.1.2. Dirección General de Política de Ingresos

1.1.3. Dirección General de Crédito Público

1.1.4. Dirección General de Planeación Hacendaria

1.1.5. Dirección General de Banca y Desarrollo

1.1.6. Dirección General de Banca Múltiple

1.1.7. Dirección General de Seguros y Valores

1.1.8. Dirección General de Asuntos Internacionales

1.2. SUBSECRETARIA DE EGRESOS

1.2.1. Unidad de inversiones y de Desincorporación de Entidades Paraestatales

1.2.2. Unidad de Política y Control Presupuesta

1.2.3. Unidad de Control Gubernamental e informes sobre la Gestión Pública

1.2.4. Unidad de Servicio Civil

1.2.5. Dirección General de Programación y Presupuesto de Servicios

1.2.6. Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Abasto, Desarrollo Social y Recursos Naturales

1.2.7. Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación y Laboral

1.2.8. Dirección General de Programación y Presupuesto de Energía e Infraestructura

1.3. PROCURADURIA FISCAL DE LA FEDERACIÓN

1.3.1. Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta

1.3.2. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos

1.3.3. Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros

1.3.4. Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones

1.4. TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

1.4.1. Subtesorería de Operación

1.4.2. Subtesorería de Control e informática

1.4.3. Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores

1.4.3.1. Delegaciones Regionales de la Tesorería de la Federación.

1.5. OFICIALIA MAYOR

1.5.1. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto

1.5.2. Dirección General de Recursos Humanos

1.5.3. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

1.5.4. Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores

1.5.5. Dirección General de Destino de los Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal

1.5.6. Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial

1.6. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA

1.6.0 1. Contraloría Interna

1.6.0.2. Dirección de Apoyo Jurídico

1.6.1. Dirección General de Estadística

1.6.2. Dirección general de Geografía

1.6.3. Dirección General de Política Informática

1.6.4. Dirección General de Difusión

1.6.5. Dirección General de Contabilidad Nacional, Estudios Socioeconómicos y Precios

1.6.6. Dirección General de Cartografía Catastral

1.6.7. Coordinación Administrativa

1.6.8. Direcciones Regionales

1.4.2. OBJETIVOS GENERALES QUE SE RELACIONAN CON LA EMPRESA PRIVADA

I.- Objetivos Generales

Proyectar y calcular los ingresos de la Federación del Departamento del Distrito Federal y de las entidades Paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad de la Administración Pública Federal.

Realizar, autorizar, evaluar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público; planear, coordinar evaluar y vigilar el Sistema Bancario del país, que comprende el Banco Central, la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de presidir el servicio de banca y crédito.

Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y organizaciones auxiliares de crédito.

Determinar los créditos y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación.

Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, o bien, las bases para fijarlos escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que corresponda.

Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamiento federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Dirigir los servicios aduanales de inspección y la Policía Fiscal de la Federación.

Representar el interés de la Federación en controversias fiscales.

Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica.

Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

II - Legislación Básica.

En Materia Fiscal:

Ley de Ingresos de la Federación.

Código Fiscal de la Federación.

Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.

Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.

Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento

Ley del Impuesto sobre Adquisiciones de Inmuebles

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio y su Reglamento.

Ley del Impuesto y Formato a la Minería.

Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Ley del Impuesto sobre Tenencias y Uso de Vehículos

Ley de Coordinación Fiscal

Ley Federal de Derechos

Ley Aduanera y su reglamento

Derechos sobre Estímulos Fiscales

Ley del Impuesto por la prestación de Servicios Telefónicos

Resolución Miscelánea

Ley de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica

Ley de Tarifa del Impuesto General de Exportación.

Ley de Tarifa del Impuesto General de Importación

Ley del Servicio de Inspección Fiscal

Ley de Información, Estadística y Geografía, y su Reglamento

Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

En Materia Bursátil;

Ley del Banco de México

Circulares y Oficios del Banco de México

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

Ley del Mercado de Valores

Reglamento de la Bolsa de Valores

Reglas del Registro Nacional de Valores e Intermediarios

Circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
Ley de Instituciones de Crédito
Ley de Sociedades de Inversión
Ley para Regular Agrupaciones Financieras
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
Ley Federal de Instituciones de Finanzas
Reglamento que Establece Bases para Calcular el Límite de las
Responsabilidades Mediante el Otorgamiento de Fianzas
Gestiones Empresariales
Procuraduría General de la Federación
Tesorería de la Federación
Dirección General de Crédito Público
Dirección General de Banca y Desarrollo
Dirección General de Banca Múltiple
Dirección General de Seguros y Valores
Dirección General de Política de Ingresos
Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales
Dirección General de Recaudación
Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración General Jurídica de Ingresos
Administración General de Aduanas

1.4.3. GESTIONES EMPRESARIALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La Procuraduría Fiscal de la Federación se encarga de:

El Procurador Fiscal de la Federación es el consejero jurídico de la Secretaría, formula la documentación relativa a los proyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Secretario proponga al Presidente de la República y de las demás disposiciones de observancia general, así como preparar los proyectos de convenciones sobre asuntos hacendarios y fiscales de carácter internacional

Intervenir en los aspectos jurídicos de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con entidades federativas, cuidar y promover el cumplimiento recíproco de las obligaciones, derivadas de los mismos y asesorarlas en los estudios que soliciten a la Secretaría para la elaboración de sus ordenamientos y sistemas hacendarios.

Representar el interés de la federación en controversias fiscales a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos administrativos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes; ejercitar las acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares, e

interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, siempre que dicha representación no corresponda otra unidad administrativa de la propia Secretaría o al Ministerio Público Federal y en su caso proporcionar los elementos que sean necesarios.

Resolver los recursos administrativos en materia fiscal que sean de su competencia.

Llevar la instrucción de los procedimientos en que deba intervenir la Secretaría conforme a leyes distintas de las fiscales, y resolver los recursos administrativos relacionados con dichos procedimientos, cuando ambas competencias no estén asignadas a otra unidad administrativa.

Vigilar la debida garantía del interés fiscal en recursos administrativos o en juicios que sean de su competencia, así como requerir y vigilar el debido cumplimiento por parte de las autoridades hacendarias a las ejecutorias dictadas en los amparos, y en su caso, proponer los términos en los que se deberá intervenir en los incidentes de inejecución de sentencia que promuevan los particulares.

Condonar multas con excepción de las impuestas por las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos y por las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas.

Ejercer en materia penal las facultades que señalen a la Secretaría las Leyes que rigen a las instituciones de Crédito, de seguros y fianzas, a las organizaciones y actividades del crédito, al mercado de valores al sistema de ahorro para el retiro.

El Procurador Fiscal de la Federación será asistido por los Subprocuradores Fiscales Federales de Legislación y Consulta.

La Tesorería de la Federación se encarga de:

Determinar los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes y demás obligados y otros créditos o derechos pecuniarios a favor del Gobierno Federal, que deba ser efectivo, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente.

Recaudar, custodiar y vigilar los fondos provenientes de los conceptos que deba percibir el Gobierno Federal, depositándolos en el Banco de México en autoridades de crédito autorizadas por la Tesorería.

Administrar y cobrar créditos derivados de la venta de bienes muebles, inmuebles y derechos recibidos por liquidación. Desincorporación de empresas Paraestatales o por cualquier otro concepto que pasen a propiedad federal.

Proponer para aprobación superior, la autorización a empresas e instituciones dedicadas a la venta de bienes para que realicen enajenaciones fuera de remate de bienes embargados, y autorizar

dicha enajenaciones cuando el embargado proponga comprador o cuando no se hubieran presentado, así como rematar o vender bienes que se decomisen o abandonen a favor del Gobierno Federal, salvo aquellos que pasen a ser propiedad de la Hacienda Pública Federal por la aplicación de la Ley Aduanera.

Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes sujetos a control presupuestal y de adeudos a favor del Gobierno Federal distintos de contribuciones.

Aceptar previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal, autorizar su sustitución y cancelarlas respecto de los créditos fiscales, hacer efectivas las garantías que se constituyen en materias distintas a la fiscal, conforme a las disposiciones fiscales y conforme a las disposiciones legales aplicables.

Expedir certificados de estímulos fiscales y certificados especiales.

Autorizar y efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan.

El Tesorero será asistido por los subtesoreros de Operación y de Control e Informática; por la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores por el Director de Procedimientos Legales.

La Dirección General de Crédito Público se encarga de:

Participar en la formulación de lineamientos de la política del Gobierno Federal en materia financiera, fiscal, crediticia, bancaria, monetaria, de divisas y de precios y tarifas de bienes y servicios a fin de asegurar su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales y regionales en las materias de su competencia.

Formular para aprobación superior, las políticas y los programas de captación de recursos en los mercados de dinero y capital, en los que se fijen las bases para el acceso de los organismos y empresas del sector público, así como la aplicación de dichos recursos en los proyectos aprobados por las unidades administrativas competentes.

Formular para aprobación superior las políticas y los programas globales de la banca de desarrollo y de los fideicomisos públicos de fomento coordinados por la secretaría en los referente a su desempeño como instrumento de financiamiento del desarrollo nacional.

Proponer las políticas y ejercer los derechos derivados de la participación del Gobierno Federal en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y los organismos de fondos similares.

La Dirección General de Banca de Desarrollo se encarga de:

Formular la política y el programa financiero global de la banca de desarrollo, de los fideicomisos públicos de fomento y de los demás

intermediarios financieros de fomento y de los demás intermediarios financieros de fomento coordinados por la Secretaría.

Autorizar los presupuestos generales de gasto e inversión de las sociedades nacionales de crédito e instituciones de banca de desarrollo.

Ejercer las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de registro y control de las operaciones de crédito rural.

Representar a la Secretaría en el ámbito de su competencia en sus relaciones con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México

Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen a las instituciones de banca de desarrollo y fideicomisos públicos de fomento y los demás intermediarios financieros de fomento atribuyan a la Secretaría.

La Dirección General de Banca Múltiple se encarga de:

Formular, para aprobación superior, las políticas de promoción, regulación y supervisión de las instituciones de banca múltiple, así como las de planeación, coordinación, evaluación en aquellas en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria.

Autorizar los programas anuales sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas de instituciones de banca múltiple nacionales y filiales de instituciones financieras del exterior en el país.

Llevar a cabo la evaluación de la operación de la banca mexicana en el extranjero y de la banca extranjera en el país.

Proponer en el ámbito de su competencia para resolución superior, la autorización para la constitución y el funcionamiento de grupos financieros nacionales y filiales de entidades financieras del exterior.

La Dirección General de Seguros y Valores se encarga de:

Formular para aprobación superior las políticas de promoción, desarrollo, regulación y supervisión de las instituciones de seguros, fianzas, de la casa de bolsa, de las sociedades de inversión y de sus operadoras de las organizaciones auxiliares de crédito y casas de cambio, de las instituciones para el depósito de valores y en el ámbito de su competencia, de las sociedades controladoras y de las filiales de instituciones financieras del exterior, así como las relativas a la coordinación sectorial de los citados intermediarios financieros.

Proponer la autorización para la constitución y el funcionamiento de grupos financieros así como la respectiva revocación y la autorización para la incorporación de una nueva sociedad a un grupo financiero o la separación de uno de sus integrantes, la fusión de dos o más grupos financieros, así como la fusión de dos o más

entidades participantes en un mismo grupo financiero, así como la disolución o escisión de un grupo financiero, todo ello siempre que no participe una institución de banca múltiple.

Recibir de las afianzadoras la información relativa a las designaciones de apoderados y domicilios para recibir requerimientos de pago por fianzas exigibles.

Representar a la Secretaría en el ámbito de su competencia y en su relación con las Comisiones Nacionales Bancarias y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La Dirección General de Política de Ingresos se encarga de:

Proponer para aprobación superior, la política de ingresos, incluyendo la política fiscal y aduanera, la de estímulos fiscales para el desarrollo de la economía nacional, la referente a productos, aprovechamiento, precios y tarifas de la Federación en congruencia con la política hacendaría y la política económica y social del país, en coordinación con otras unidades administrativas.

Participar con otras autoridades competentes en los términos de la legislación aplicable en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior, escuchando a la Administración General de Aduanas.

Analizar en su caso y coordinar las medidas necesarias para que la política aduanera y la relacionada con la industria maquiladora sea acorde con la política de comercio exterior proponiendo además, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las medidas procedentes para la promoción del comercio exterior mexicano

Proponer en colaboración con la Administración General de Aduanas, las disposiciones relativas a las operaciones fronterizas para el fomento de la industria maquiladora y para el desarrollo de la franja y región fronteriza del país en el área de su competencia, así como la elaboración de las políticas y programas correspondientes a dichas materias y los relativos a desarrollos portuarios aeroportuarios, fomento a las industrias de exportación, regímenes temporales de importación y exportación y a importaciones para montaje y acabado automotriz.

Formular la política tributaria en materia internacional y de negocios con otros países de convenciones y tratados en materia fiscal y aduanera, además de proponer el proyecto de reglas de carácter general relacionadas con esta facultad, con previa opinión de la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales y de la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales y de la Administración General de Aduanas.

Fijar los precios estimados de mercancías de comercio exterior que sean objeto de sub-valorar, escuchando la opinión de la Administración General de Aduanas.

La Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales se encarga de:

Formular para aprobación superior, la estrategia de negocios con otros países de convenios y tratados en materia fiscal y aduanera.

Asistir a los funcionarios superiores de la Secretaría en sus relaciones con los funcionarios o autoridades de otros países, respecto de tratados o convenios en materia fiscal o aduanera y servir de enlace entre las autoridades fiscales de los países que pretendan celebrar o hayan celebrado las negociaciones o los tratados.

Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar, inspeccionar y vigilar los actos de comprobación que se establecen en las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables y en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, estímulos fiscales, franquicias, aprovechamiento y accesorios de carácter federal: así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados de carácter fiscal o aduaneros de los que México sea parte, el cumplimiento de las obligaciones de los importadores, exportadores o productores, e imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo.

Fungir como autoridad competente en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal o aduanera, y resolver los proclames que se suscitan de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, dar a conocer el régimen fiscal aplicable a los residentes en el extranjero, apoyar en la elaboración de publicaciones en materia de su competencia.

Resolver las consultas o solicitudes de autorización o determinación del régimen fiscal que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre las disposiciones fiscales aplicables a residentes en el extranjero, así como las que formulen sobre el acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero, las relativas a la determinación de precios o contraprestaciones internacionales, incluyendo en todo caso las materias de causación, retención, subsidio, época de pago obligaciones y cualquier otro tipo de conceptos relativos a impuestos federales aplicables a dichos sujetos, a excepción de los relacionados con el comercio exterior y de las facultades de la Administración Especial de Recaudación.

Resolver las consultas que le formulen los interesados con motivo de la interpretación, aplicación y administración de los acuerdos, convenios o tratados comerciales en materia de aduanas y reglas de origen manteniendo el intercambio de información.

Participar en los grupos que se establezcan al amparo de los acuerdos suscritos por México en materia de Aduanas y reglas de origen, coordinando dichos grupos.

Recibir los avisos de dictamen relativos a enajenación de acciones que lleven a cabo residentes en el extranjero y los de designación de representante legal en conformidad el Impuesto Sobre la Renta, así como recibir y revisar los citados dictámenes, incluyendo requerir a los contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes para que exhiban sus papeles de trabajo.

La Administración General de Recaudación se encarga de:

Establecer la política y los programas que deben seguir las administraciones Especiales y Locales de Recaudación, así como de proponerlos para las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en materia de recaudación de las contribuciones, aprovechamiento y sus productos, de otorgamiento de estímulos fiscales, de pago diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios que no sean competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría; determinación de la responsabilidad solidaria en materia de su competencia, de devolución de contribuciones, de revisión, determinación y cobro de diferencias por devoluciones improcedentes y la imposición de las multas correspondientes, de autorización de disminución de pagos provisionales de contribuciones, de verificación aritmética de saldos a favor a compensar, de determinación y cobro de cantidades compensadas indebidamente y la imposición de las multas correspondientes, de la determinación y cobro a los contribuyentes, responsables, solidarios y demás obligados de las diferencias por errores aritméticos en las

declaraciones, de hacer efectivos cheques no pagados de inmediato y las indemnizaciones correspondientes, de la expedición de marbetes, de constancias de residencias para efectos fiscales, del registro de del padrón de importadores de bebidas alcohólicas.

Establecer las políticas y los programas en materia de registro federal de contribuyentes y de verificación en esta materia, de vigilancia, de cumplimiento de obligaciones fiscales, de notificación, garantías de los créditos fiscales que no sean competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría, de contabilidad de ingresos, movimientos de fondos y análisis del comportamiento de la recaudación de imposición de multas por infracciones a las disposiciones relativas al Registro Federal de Contribuyentes por omisión en la presentación de declaraciones y de avisos, de condonación de multas por las infracciones citadas.

Participar con la Administración General Jurídica de Ingresos en la elaboración de la Normatividad sobre los servicios de orientación y asistencia que se presta a los contribuyentes.

Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de retiro de depósitos en cuenta aduanera, efectuados por contribuyentes ante instituciones de crédito y casa de bolsa autorizadas para estos efectos, cuando se demuestre que se realizó el retorno al extranjero de las mercancías importadas temporalmente y en los plazos establecidos por la legislación aduanera.

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal se encarga de:

Proponer asuntos en los que se debe formular la declaratoria de que el fisco ha sufrido perjuicio o querrela por considerarse que respecto de los mismos se cometió un delito fiscal, presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público Federal.

Recibir de los particulares y en su caso requerir los avisos manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma.

Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspección, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamiento, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades en el incumplimiento de las obligaciones fiscales, notificar a las autoridades del país de procedencia en los términos del convenio internacional que correspondía.

Otorgar el registro de fabricante o importador de máquinas registradoras de comprobación fiscal y de equipos electrónicos de registro fiscal.

Requerir a los contribuyentes responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales.

Ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando a juicio de la autoridad exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia.

Determinar conforme a la Ley Aduanera el valor en aduana de las mercancías de importación o el valor comercial de las mercancías de exportación.

Llevar los padrones de importadores y de empresas autorizadas para realizar importaciones sin la presentación de garantía. importadores de bebidas alcohólicas para diferir el impuesto especial sobre producción y servicios, de tránsito Interfronterizo, autorizar empresas para que presten el servicio de consolidación de carga por vía terrestre bajo el régimen aduanero de tránsito interno, autorizar importaciones temporales de vehículos especialmente contruicidos o transformados para realizar funciones distintas a las de transporte de personas o mercancías.

La Administración General Jurídica de Ingresos se encarga de:

Establecer la política y los programas en materia de normas de operación, Otorgamiento de franquicias de regímenes temporales de importaciones y exportaciones, de criterios arancelarios, de consultas, de autorizaciones y prórrogas de cobro de créditos fiscales, en materia contenciosa fiscal, en la formulación de querrelas y denuncias para el ejercicio de la acción penal en materia de delitos fiscales y en la asistencia legal de los procedimientos administrativos que lleven a cabo las unidades administrativas adscritas a la Secretaría. del trámite y resolución de las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes relacionadas con la imposición de multas, requerimientos el Registro Federal de Contribuyentes, de condonación de sanciones, de prescripción y extinción de facultades de la autoridad fiscal, de recursos administrativos, de asistencia y de sindicatura a los contribuyentes.

Emitir el criterio que las unidades administrativas. deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales inclusive en tratados de doble tributación, intercambio de información, asistencia aduanera y asistencia jurídica en materia de impuestos, derechos, contribuciones, mejoras y aprovechamiento de carácter federal.

Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales. incluyendo la emisión de resoluciones de clasificación arancelaria y de precios estimados, así como las solicitudes que presenten

respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones, incluyendo en ambos casos las materias aduanera, de franquicias y subsidios, así como de pago en especie, así mismo ordenas el pago ya sea en dinero o en bienes equivalentes del valor de las mercancías que depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen o por cualquier otra circunstancia ya no se encuentren a disposición de la Secretaría.

Autorizar a las personas que puedan obtener donativos deducibles en materia fiscal.

Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos de los contribuyentes.

Vigilar la debida garantía del interés fiscal en recurso administrativo o en juicio respecto de los que tengan competencia.

Ordenar cuando procede la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda.

Llevar el registro de los representantes legales de los contribuyentes del documento en el que conste la representación legal que tiene concedida.

Cancelar las patentes de agentes aduanales y las autorizaciones de apoderados aduanales, así como suspenderlos o declarar la

extinción de derechos de ejercer la patente de agente aduanal, cuando proceda.

La Administración General de Aduanas se encarga de:

Proponer para aprobación superior, los programas de actividades para aplicar la legislación que regula el despacho aduanero, la prevención de delitos fiscales y el apoyo a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia, dictamen pericial, así como la política y programas en materia de agentes y apoderados aduanales.

Participar con la Dirección General de Política de Ingresos en el estudio y elaboración de políticas y programas relativos al desarrollo de la franja y región fronteriza del país, el fomento de las industrias de exportación, regímenes temporales de importación y exportación a las importaciones para montaje y acabado automotriz, así como el de intervenir en el estudio y formulación de los proyectos arancelarios, determinar cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior en los que dicha Dirección General participa con otras autoridades competentes. emitir su opinión sobre los precios estimados que ésta fije, respecto de las mercancías de comercio exterior que sean objeto de subvaluación o de sobrevaluación.

Representar a la Secretaría en los organismos internacionales en materia aduanera, en coordinación con la Procuraduría Fiscal de la Federación y con la Administración General de Auditoría Fiscal

Federal y dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se celebren en los asuntos de su competencia, así como participar conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los tratados internacionales en materia aduanera y reglas de origen.

Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera, la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos.

Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y a los demás obligados para que exhiban en su caso la contabilidad, declaraciones, pedimentos y avisos, y demás documentos y para que proporcionen datos e informes.

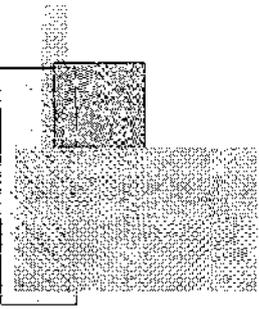
Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamiento en materia de importación o exportación, así como aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o como consecuencia del ejercicio de las facultades derivadas de las visitas de inspección.

Dictaminar mediante el análisis de carácter científico y técnico, las características, naturaleza y funciones de las mercancías de comercio exterior, efectuar ensayos con relación a exámenes periciales de otros productos y materias primas o proceder a la valuación de toda clase de bienes cuando le sea solicitado por las autoridades competentes.

Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y señalar dentro de ellos las áreas restringidas para el uso de telefonía celular y otros medios de comunicación, así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

Determinar conforme a la Ley Aduanera el valor en aduana de las mercancías de importación o el valor comercial de las mercancías de exportación.

Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos de los contribuyentes sobre cuestiones relevantes en materia aduanera que requieran ser simplificadas y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, así como analizar las propuestas hechas por los citados organismos y asociaciones que tengan por objeto dar claridad y sencillez a la aplicación de los procedimientos administrativos en materia aduanera.



2. ESTRUCTURA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

2. ESTRUCTURA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

2.1. INTRODUCCION

De las Disposiciones Generales:

El Servicio de Administración Tributaria podrá contar con instancias de consulta y comités especializados que le permitan mantener una vinculación efectiva y permanente con los contribuyentes y especialistas interesados en su operación y funcionamiento.

Las instancias y comités que se constituyan tendrán como objetivo primordial coadyuvar en el mejoramiento de la administración tributaria y la aplicación de la legislación fiscal y aduanera, así como la difusión de la información y orientación necesarias que permita crear una auténtica conciencia tributaria entre la sociedad.

Las relaciones laborales entre el Servicio de Administración Tributaria y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La Ley del S A T entrará en vigor el 1o. de julio de 1997.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, quedan derogados los artículos 33, fracción III, y 70 bis del Código Fiscal de la Federación y

201 de la Ley Aduanera. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mecanismos para que las percepciones de los trabajadores no sufran menoscabo.

Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Tributaria o serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Los juicios en los que sea parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante los tribunales del fuero federal, o cualquier otra instancia jurisdiccional, los continuará tramitando el

Servicio de Administración Tributaria a través de sus unidades administrativas competentes hasta su total conclusión, para lo cual ejercerán las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios, ante dichos tribunales.

Los amparos contra actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, cuya interposición les sea notificada con el carácter de autoridades responsables o de terceros perjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán siendo llevados en su tramitación hasta su total conclusión por el Servicio de Administración Tributaria.

El Ejecutivo Federal realizará las gestiones conducentes para que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, quede desincorporado de la Administración Pública Federal Paraestatal y su patrimonio y atribuciones pasen a una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dispondrá lo conducente a fin de que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se lleve a cabo la designación de los recursos humanos y de que los bienes muebles e inmuebles, materiales y financieros, así como los archivos y expedientes con los que actualmente cuentan las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria,

para el ejercicio de las atribuciones vinculadas con la materia objeto de esta Ley, su reglamento interior y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos, para tales efectos se deberán formalizar las actas de entrega-recepción correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los derechos de los trabajadores serán respetados y en ningún caso serán afectados por la reorganización que implica el presente ordenamiento.

2.2. DISPOSICIONES DE LEY PARA LA CREACION DEL S A T

El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo en el ejercicio de sus facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

Atender en nombre del Ejecutivo Federal el despacho de los asuntos conforme a su ámbito legal y de su competencia, así como planear y conducir sus actividades para el logro de sus objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo.

2.3. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 13 DE DICIEMBRE DE 1995

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA Y SE EXPIDEN NUEVAS LEYES FISCALES Y SE MODIFICAN OTRAS

De la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos el C. Ernesto Zedillo Ponce de León, por medio del H. Congreso de la Unión dirige a la ciudadanía lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Título Primero.

Artículo Primero, De la Naturaleza, Objeto y Atribuciones

Capítulo I, De la Naturaleza y Objeto

Artículo 1o El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público.

En la consecución de este objetivo deberá observar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y aduanera, así como promover la eficiencia en la administración tributaria y el cumplimiento voluntario por parte del contribuyente de las obligaciones derivadas de esa legislación.

Artículo 3o. El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

Artículo 4o. El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

Artículo 5o. Para la realización de su objeto, el Servicio de Administración Tributaria contará con los siguientes recursos:

- i. Los bienes muebles e inmuebles, recursos materiales y financieros que le sean asignados;
- ii. Los fondos y fideicomisos que se constituyan o en los que participe en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tales fines;

III. Los ingresos que obtenga por la prestación de servicios y gastos de ejecución, y

IV. Las asignaciones que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En adición a las asignaciones para cubrir su gasto ordinario, el Servicio de Administración Tributaria recibirá anualmente recursos para destinarlos al mejoramiento de la infraestructura y servicios de atención al contribuyente, la modernización y automatización integral de sus procesos, la investigación e incorporación de nuevas tecnologías en apoyo de las funciones recaudadoras, fiscalizadoras y aduaneras y la instrumentación del Servicio Fiscal de Carrera y prestaciones derivadas del mismo. Estos recursos se asignarán con base en los esfuerzos de productividad y eficiencia del propio órgano, una vez que se hayan tomado en cuenta aquellos factores que determinan la evolución de la recaudación y que sean ajenos al desempeño del Servicio de Administración Tributaria. La Junta de Gobierno, a más tardar en su última sesión de cada ejercicio, determinará los montos requeridos, su calendarización, así como los programas que quedarán cubiertos por estos fondos en el año siguiente.

En caso de que los recursos asignados conforme al párrafo anterior no se ejerzan en su totalidad durante el ejercicio para el cual fueron programados, el Servicio de Administración Tributaria deberá constituir una reserva con este excedente, la cual no podrá sobrepasar el 25 por ciento de los recursos totales asignados durante el ejercicio anterior. Esta reserva de contingencia se destinará para garantizar la continuidad

de los programas aprobados por la Junta de Gobierno, pero en ningún caso podrá aplicarse para realizar pagos no previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 6o. La Tesorería de la Federación prestará en forma gratuita y de conformidad con lo que establece el presente Capítulo y las disposiciones jurídicas aplicables, la asesoría y los servicios necesarios al Servicio de Administración Tributaria.

Con base en la información y requerimientos que al efecto presente el Servicio de Administración Tributaria, la Tesorería de la Federación hará las provisiones necesarias para devolver a los contribuyentes, por cuenta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cantidades que en su caso corresponda.

El Servicio de Administración Tributaria y la Tesorería de la Federación convendrán de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, los plazos y las condiciones bajo las cuales se efectuarán dichas devoluciones.

DE LAS ATRIBUCIONES

El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

- II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Policía Fiscal de la Federación;
- III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;
- IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;
- V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;
- VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscal, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;
- VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;
- VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;

- IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes información y documentación que sea objeto de la solicitud;
- X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;
- XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;
- XII. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan, y
- XIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

DE LA ORGANIZACIÓN

El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiende la Ley del Servicio del Servicio de Administración Tributaria, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Presidente, y
- III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

La junta de gobierno es el órgano de control, supervisión y, en su caso, aprobará todas las funciones y facultades conferidas en los distintos ordenamientos legales que rigen el Servicio de Administración Tributaria.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria se integrará por:

- I. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;
- II. Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, designados por el titular de esa dependencia;
- III. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, y
Dos titulares de unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, de nivel inmediatamente inferior al del Presidente, designados por éste.

La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Opinar y coadyuvar con las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de las medidas de política fiscal y aduanera necesarias para la formulación y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, así como llevar a cabo los programas especiales y los asuntos que el propio Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en esas materias;
- II. Someter a la consideración de las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su opinión sobre los proyectos de iniciativas de ley, decretos, acuerdos, órdenes, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general que en las materias fiscal y aduanera correspondan expedir o promover a la propia Secretaría;

III. Aprobar los programas y presupuestos del Servicio de Administración Tributaria, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable y de acuerdo con los lineamientos previstos en él.

IV. Aprobar la estructura orgánica básica del Servicio de Administración Tributaria y las modificaciones que procedan a la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como el anteproyecto de Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y sus modificaciones correspondientes;

V. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que someta a su consideración el Presidente del Servicio de Administración Tributaria;

VI. Estudiar y, en su caso, aprobar todas aquellas medidas que, a propuesta del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, incrementen la eficiencia en la operación de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y

VII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y extraordinarias cuando así lo proponga el Secretario de Hacienda y Crédito Público o el Presidente del Servicio de Administración Tributaria. Para que la Junta de Gobierno sesione

válidamente se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. El Secretario de Hacienda y Crédito Público tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Servicio de Administración Tributaria contará con un Contralor Interno, quien podrá asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto, así como con una unidad administrativa encargada de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público y su organización interna.

El Servicio de Administración Tributaria realizará periódicamente una evaluación de la administración tributaria en función de los objetivos y metas aprobados, haciendo del conocimiento del Congreso de la Unión trimestralmente, los resultados obtenidos, dentro del informe sobre la situación económica y las finanzas públicas que presenta el Ejecutivo Federal.

DE LA PRESIDENCIA

El Presidente es la máxima autoridad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, por lo que mediante acuerdo podrá delegar las facultades otorgadas a los titulares de las Unidades, Direcciones Generales y Coordinaciones Generales.

El citado acuerdo de delegación de facultades deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El Presidente del Servicio de Administración Tributaria será nombrado y removido por el Presidente de la República y deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en las materias fiscal y aduanera, y no haber sido sentenciado por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes.

- I. Administrar y representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;
- II. Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia:

IV. Presentar a la Junta de Gobierno para su consideración y, en su caso, aprobación, los programas y anteproyectos presupuestales, el anteproyecto de reglamento interior y sus modificaciones, el manual de organización general, los manuales de procedimientos y los de servicio al público;

V. Informar a la Junta de Gobierno, anualmente o cuando ésta se lo solicite, sobre las labores de las unidades administrativas a su cargo y el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Servicio de Administración Tributaria;

VI. Fungir como enlace entre el Servicio de Administración Tributaria y las administraciones públicas federal, estatales y municipales en los asuntos vinculados con las materias fiscal, de coordinación fiscal y aduanera;

VII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera;

VIII. Suscribir acuerdos interinstitucionales de cooperación técnica y administrativa en las materias fiscal y aduanera.

IX. Aquéllas que le ordene o, en su caso, delegue, la Junta de Gobierno y las demás que sean necesarias para llevar a cabo las

previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables

Durante los primeros cuarenta y cinco días de cada año, el Presidente del Servicio de Administración Tributaria enviará al Congreso de la Unión, y en los recesos de este último, a su Comisión Permanente, una exposición sobre los programas a ejecutar por el órgano, la información relacionada con el presupuesto correspondiente a dicho ejercicio y la información sobre la actividad recaudatoria correspondiente al ejercicio inmediato anterior, en el contexto de la situación económica nacional.

UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL

Compete a esta unidad, llevar a cabo las actividades de información, difusión y de relaciones públicas del Servicio de Administración Tributaria a través de los medios de comunicación nacional y extranjeros.

Formular para aprobación superior los programas de comunicación social, los programas de actividades en materia de información, de difusión y de relaciones públicas del Servicio de Administración Tributaria.

Aprobar el diseño de las campañas de difusión de interés del Servicio de Administración Tributaria, intervenir en la contratación y supervisión de los medios de comunicación que se requiera para su realización, así como ordenar la elaboración de los elementos técnicos necesarios.

Conducir las relaciones con los medios de comunicación, preparar los materiales de difusión y proponerlos a las unidades administrativas correspondientes.

Organizar y supervisar entrevistas y conferencias con la prensa nacional o internacionales materia de competencia del Servicio de Administración Tributaria y emitir boletines de prensa, así como editar y distribuir los libros de ordenamiento fiscal, revistas y folletos, la celebración de conferencias, congresos y seminarios relacionados con cuestiones de la competencia de la misma.

DEL SERVICIO FISCAL DE CARRERA

El Servicio Fiscal de Carrera tendrá la finalidad de dotar al Servicio de Administración Tributaria de un cuerpo de funcionarios fiscales calificado, profesional y especializado, el cual estará sujeto a un proceso permanente de capacitación y desarrollo integral, con base en un esquema de remuneraciones y prestaciones que coadyuven al cumplimiento óptimo de su objeto.

El personal del Servicio de Administración Tributaria queda agrupado en tres categorías, de las cuales las dos primeras se integran con trabajadores de confianza y la última con trabajadores de base:

- I. Funcionarios Fiscales de Carrera. Comprende al conjunto de directivos, especialistas y técnicos sujetos al Servicio Fiscal de Carrera:
- II. Funcionarios Fiscales de Libre Designación. Comprende al conjunto de directivos, especialistas y técnicos que ingresen al Servicio

de Administración Tributaria sin formar parte del Servicio Fiscal de Carrera, y que en ningún caso podrán exceder el porcentaje que establezca el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, y

iii. Empleados de Base. Comprende al conjunto de personas que desempeñen tareas de apoyo a las funciones directivas, de especialización y técnicas, así como de mantenimiento y servicio. Estos empleados podrán tener acceso al Servicio Fiscal de Carrera cuando cubran los requisitos de formación profesional, capacitación técnica, perfil del puesto y demás que se establezcan de conformidad con el régimen específico.

El Servicio Fiscal de Carrera se regirá por los principios siguientes:

i. Igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción en el servicio, con base en la experiencia, desempeño, aptitudes, conocimientos y capacidades de los funcionarios fiscales. Para ello, estos procesos se realizarán con base en concursos de oposición y la evaluación de los elementos mencionados;

ii. Especialización y profesionalización en cada actividad, conforme a un catálogo de puestos específicos, en el que se determine la naturaleza, funciones, adscripción, requisitos, salario y prestaciones de cada puesto

iii. Retribuciones y prestaciones vinculadas a la productividad y acordes con el mercado de trabajo, que sean suficientes para asegurar al Servicio de Administración Tributaria la contratación y la permanencia

de los mejores funcionarios fiscales, en los términos que se establezcan en el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera:

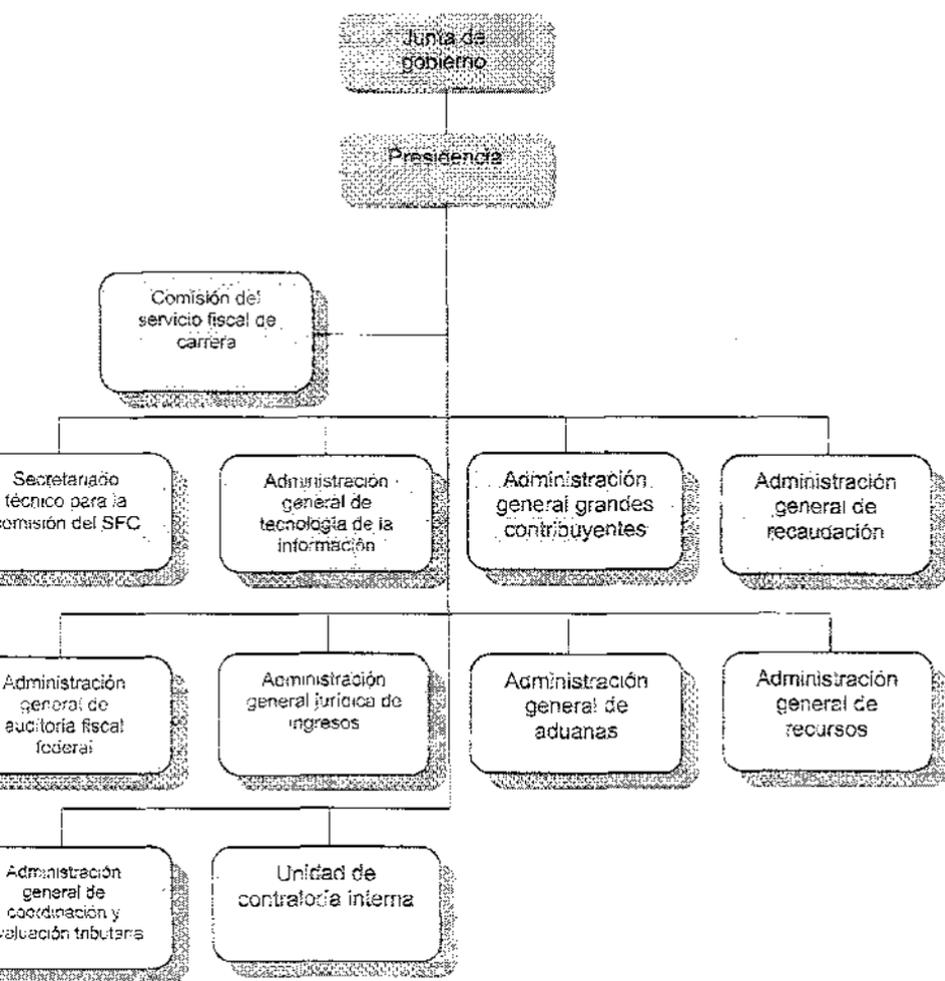
IV. Capacitación y desarrollo integral de carácter obligatorio y permanente, relacionados con la actividad sustantiva del Servicio de Administración Tributaria y la promoción de los funcionarios fiscales, a fin de asegurar la eficiencia en la prestación de los servicios.

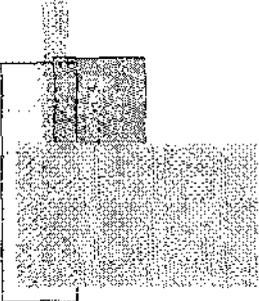
V. Integridad, responsabilidad y conducta adecuada de los funcionarios fiscales, con base en el conjunto de lineamientos de ética que el propio Servicio de Administración Tributaria establezca.

El Servicio de Administración Tributaria contará con una comisión responsable de la organización y funcionamiento del Servicio Fiscal de Carrera.

El régimen específico del Servicio Fiscal de Carrera quedará establecido en el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera que para tales efectos expida la Junta de Gobierno.

Estructura Orgánica del Servicio de Administración Tributaria





3. AUDITORIA FISCAL

3. AUDITORIA FISCAL

3.1. - INTRODUCCION

La Administración General de Auditoría Fiscal es una de las Unidades Administrativas Centrales del Servicio de Administración Tributaria, la cual dentro de sus facultades puede ordenar y practicar Visitas Domiciliarias o auditorías, derivadas de mecanismos aleatorios de selección, considerando las disposiciones para efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia tributaria, a quienes en el caso de que se les requiera de información ya sea como contribuyentes directos, responsables solidarios, terceros o contadores autorizados para formular el dictamen.

La auditoría fiscal se basa en los antecedentes fiscales de cada contribuyente para determinar las bases del objetivo de la revisión, las cuales se determinan tomando en cuenta la formación de los auditores, teniendo pleno conocimiento de las bases contables, de informática, y de auditoría, para la buena interpretación de las leyes y reglamentos fiscales en la toma de decisiones para valorar el análisis de la revisión fiscal y poder emitir una opinión del objetivo de la situación fiscal del contribuyente.

La revisión fiscal es uno de los instrumentos con que cuenta la S.H.C.P. para ejercer sus facultades de comprobación fiscal, con el propósito de reunir evidencias de las operaciones realizadas por el

contribuyente y verificar si fueron registradas y declaradas correctamente.

La auditoría fiscal se crea para disminuir los niveles de evasión y elusión fiscal, disminuir el nivel de incumplimiento voluntario fiscal, para obtener mayor equidad en la carga tributaria

Es responsabilidad del auditor determinar los elementos básicos para la integración de la revisión del contribuyente sujeto a las políticas y procedimientos que deberán aplicarse, para obtener mejores resultados en el menor tiempo posible.

El auditor fiscal debe reunir toda la documentación de los papeles de trabajo que se elaboren durante la revisión, para respaldar el resultado de su opinión manifestada en La Auditoria Fiscal. requiere de una estructura específica y detallada en el desempeño de sus funciones, para determinar las bases legales de una revisión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hace constar en forma legal el seguimiento de la Auditoria Fiscal al contribuyente, manifestando por escrito el objetivo y el origen de la visita del Auditor, quien tiene la obligación de presentarse con la identificación que lo reconoce como representante de la S.H.C.P., para desempeñar la diligencia a su cargo en el tiempo, lugar y fecha que se le determine en la programación del departamento de auditoría.

En el momento en que se determinan las visitas domiciliarias, el departamento de programación delega las Auditorías a cada uno de los encargados de departamento, para que se establezcan brigadas de revisión en fecha, tiempo y lugares de visita.

Los auditores encargados de desempeñar la visita domiciliaria deben presentar escritos previamente elaborados para presentarse en el domicilio fiscal del contribuyente en su caso sin previo aviso de su visita, por considerar que el contribuyente debe encontrarse en dicho domicilio o alguien que lo pueda representar en su momento para darse por notificado de cualquier observación establecida por la S.H.C.P., el auditor debe manifestar el motivo de la diligencia con base a los escritos que debe presentar al contribuyente y quedando como un acuerdo el notificado y el notificador de presentarse posteriormente en lugar y fecha para la solventación de cualquier observación fiscal, manteniendo cualquier acuerdo mediante escritos establecidos por la S.H.C.P., los cuales serán la garantía para ambas partes del antecedente y desarrollo de la revisión fiscal.

La S.H.C.P. hace de manifiesto mediante la carta de los derechos del contribuyente auditado para evitar cualquier irregularidad en el seguimiento de cualquier revisión fiscal, dicha carta se le entregará a todos y cada uno de los contribuyentes auditados, quienes tienen la obligación de estar enterados del seguimiento de cualquier procedimiento en el desempeño de la revisión.

Así mismo, es importante considerar que el Contador Público está obligado por el desempeño de la profesión, a la actualización constante, de las modificaciones fiscales, legales y de los procedimientos necesarios para colaborar con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

3.2.- ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.

El sistema fiscal es el instrumento con que cuenta el Estado para obtener los recursos necesarios para financiar los servicios públicos, por mandato constitucional este instrumento debe cumplir con los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad, asimismo debe buscar que la estructura sea adecuada al desarrollo de las actividades productivas de los individuos y las empresas, evitando con ello afectar las posibilidades del crecimiento económico, por lo que es prioritario avanzar en el fortalecimiento de la recaudación, siendo ésta la función fundamental del Gobierno y sólo se debe realizar en forma adecuada, las medida que se crean en la iniciativa fiscal están contempladas desde la estructura de las administraciones implicadas en el procedimiento de recaudación como lo es la Administración General de Auditoría Fiscal, siendo su competencia de facultades conforme al artículo 15 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como se mencionan a continuación.

Artículo 15. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

1. Establecer la política y los programas que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas, así como las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas, en las siguientes materias: revisión de las declaraciones de los contribuyentes y de los dictámenes de contador público registrado; visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de

selección automatizado, y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, inclusive de las aduanales y aquéllas a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales, embargo precautorio de mercancías extranjeras respecto de las cuales no se acredite la legal importación, tenencia o estancia en el país y las nacionales por las que no se exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mismas; procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación; resoluciones sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; liquidación e imposición de multas y sanciones por infracciones, en todo lo concerniente a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal; inspección y vigilancia de los recintos fiscales y fiscalizados;

ii. Participar en el diseño de las formas oficiales de avisos, requerimientos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales, cuya aprobación corresponda a otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria;

iii. Dirigir, supervisar y evaluar la operación y ejecución de los programas en materia de fiscalización de las unidades que de ella dependan, considerando la forma de medición de los efectos que en los sectores económicos, regiones y en la recaudación, produzcan las acciones contempladas en el programa general anual de fiscalización y establecer en su caso las medidas correctivas que procedan;

IV. Poner a consideración de la unidad administrativa competente, asuntos en los que se debe formular la declaratoria de que el fisco ha sufrido perjuicio o querrela por considerarse que respecto de los mismos se cometió un delito fiscal; presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación; así como, establecer las políticas para determinar esos asuntos;

V. Participar en la formulación de los programas conjuntos relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, así como realizar las actividades necesarias a su inspección y comprobación y dictar las resoluciones que correspondan en esta materia;

VI. Recibir de los particulares y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;

VII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar

y, en su caso, determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robadas u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades, inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados;

VIII. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

IX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas

con la expedición de comprobantes fiscales, con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; así como solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan;

X. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir o no entregar comprobante de sus actividades; que los expedidos no reúnan requisitos fiscales; o que los datos asentados en el comprobante correspondan a persona distinta a la que adquiere el bien, contrae el uso o goce temporal de bienes o el uso de servicios;

XI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción VII de este artículo, así como autorizar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso el de prórroga del plazo para concluir la revisión:

XII. Ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal en los casos en que la Ley lo señale; así como levantarlo cuando proceda,

XIII. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por las aduanas, o por otras autoridades fiscales, así como, ordenar en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad fiscal y aduanera;

XIV. Autorizar a los contadores públicos para formular dictámenes sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales; autorizar el registro de dichos contadores y el de las sociedades o asociaciones civiles que los agrupen, así como suspender o cancelar el registro correspondiente, y exhortar o amonestar a dichos contadores públicos por no cumplir con las disposiciones fiscales;

XV. Revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o respecto de operaciones

de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales; comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; y autorizar prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que lo deban acompañar;

XVI. Comunicar los resultados obtenidos en la revisión de gabinete y de dictámenes formulados por contadores públicos registrados, así como de las visitas domiciliarias de auditoría, de inspección y demás actos de comprobación, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

XVII. Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia;

XVIII. Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías de importación, o el valor comercial de las mercancías de exportación;

XIX. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus

accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;

XX. Dar a conocer a contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante;

XXI. Estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia; así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades fiscales;

XXII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes;

XXIII. Informar a la autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales, acompañando, en su caso, la cuantificación del perjuicio sufrido por el fisco federal; de aquellos delitos en que incurran servidores públicos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal en el desempeño de sus funciones; así como proporcionarle a dicha autoridad, en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, el

apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de dichas actuaciones;

XXIV. Poner a disposición de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del fisco federal, como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea de su competencia, o que estando sujeta a dicho procedimiento se encuentre en los casos previstos en el Artículo 157 de la Ley Aduanera;

XXV. Participar en la formulación, en materia de su competencia, de los convenios y acuerdos de coordinación con las autoridades fiscales de las entidades federativas, y evaluar sus resultados;

XXVI. Vigilar la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo, cuando se autorice previamente por la autoridad competente, y

XXVII. Modificar o revocar aquellas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular conforme al Artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

Administrador Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional "A"

Administrador de Sistemas de Evaluación "A"

Administrador de Supervisión de Revisión de Impuestos Internos

Administrador de Supervisión de Revisión de Comercio Exterior

Administrador de Supervisión de Revisión de Dictámenes

Administrador de Supervisión Programas Específicos de Fiscalización

Administrador Central de Control y Evaluación de la Fiscalización

Nacional "B"

Administrador de Sistemas de Evaluación "B"

Administrador de Supervisión "1"

Administrador de Supervisión "2"

Administrador Central de Planeación de la Fiscalización Nacional

Administrador de Planeación Nacional

Administrador de Análisis Sectorial

Administrador Técnico de Fiscalización

Administrador de Modernización de la Fiscalización

Administrador Central de Programación y Sistemas de la Fiscalización Nacional

Administrador de Programación Nacional

Administrador de Coordinación y Seguimiento de Fiscalización Nacional

Administrador de Soporte Técnico de Sistemas

Administrador de Sistemas de Información

Administrador Central de Procedimientos Legales de Fiscalización

Administrador de Asuntos de Defraudación Fiscal y de Fuentes ilícitas de Ingresos

Administrador de Procedimientos Legales de Auditoría

Administrador de Asuntos de Participación de Utilidades

Administrador Central de Programas Especiales

Administrador de Asistencia Técnica

Administrador de Operación "1"

Administrador de Operación "2"

Administrador de Operación "3"

Administrador de Análisis e Investigación y Enlace con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Administrador Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora

Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal "1"

Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal "2"

Administrador de Normatividad de Dictámenes

Administrador Central de Comercio Exterior

Administrador de Valoración Aduanera de Comercio Exterior

Administrador de Normatividad de Comercio Exterior

Administrador de Procedimientos Legales de Comercio Exterior

Administrador de Planeación y Programación de Comercio Exterior

Administrador de Seguimiento y Sistemas de Comercio Exterior

Administrador de Auditoría de Comercio Exterior

Administrador de Investigaciones y Apoyo Logístico de Comercio Exterior.

Ahora bien, considerando las facultades de la Administración General de Auditoría Fiscal General, para establecer la política y los programas que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas, así como las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas, en la revisión de las declaraciones de los contribuyentes y de los dictámenes de contador público registrado; visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección automatizado, y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, y en comunicar los resultados obtenidos en la

revisión de gabinete y de dictámenes formulados por contadores públicos registrados, así como de las visitas domiciliarias de auditoría, de inspección y demás actos de comprobación, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades, se debe considerar la importancia del desarrollo de la Auditoría Fiscal, por lo que se hace mención en los puntos mencionados a continuación;

3.3.- AUDITORIA FISCAL.

Es la revisión detallada de las obligaciones fiscales de los contribuyentes con la S.H.C.P., la revisión de auditoría consiste en reunir evidencias que comprueben que las operaciones efectuadas por el contribuyente fueron contabilizadas correctamente y en los casos en que se detecten irregularidades, obtener los elementos necesarios para motivar y fundamentar la resolución del crédito fiscal.

La revisión de auditoría siempre estará dirigida a un renglón o renglones específicos, ya que no es costeable ni posible la verificación global de la situación fiscal del contribuyente, por lo tanto se han establecido programas masivos con el apoyo de la informática, con el objeto de crear presencia fiscal, recurriendo a la información de terceros o por la información presentada por los propios contribuyentes en sus declaraciones.

La revisión puede definirse, como uno de los instrumentos con que cuenta la S.H.C.P., para ejercer sus facultades de comprobación que

muestren las operaciones realizadas por el contribuyente, con el objetivo de disminuir los niveles de evasión fiscal, elevar el nivel de cumplimiento voluntarios y provocar la equidad en la carga tributaria.

La revisión se efectuará únicamente al renglón o renglones que se hubieren señalado en el programa respectivo, en todos los casos sólo se podrá revisar respecto al último ejercicio o en su caso hasta cinco años atrás si así se requiere por la misma S.H.C.P., en todos los casos, previo al inicio de la revisión deberá conocerse el objetivo del programa correspondiente, se solicitará al contribuyente la información estrictamente indispensable y en todos los casos mediante oficio, concluida la revisión las irregularidades determinadas se someterán al comité de auto corrección y en su caso se citará al contribuyente.

Se enviará a Auditoría de Renglones Específicos e Integrales los asuntos en que el contribuyente obstaculice la revisión, si durante la revisión se detectan irregularidades en materias distintas a impuestos federales, deberá comunicar los resultados a las autoridades fiscales u organismos autónomos facultados para determinar créditos fiscales en esas materias.

3.4. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA AUDITORIA FISCAL

Con el propósito del desempeño de la Auditoría Fiscal y por considerar que sus funciones son de vital importancia en la estructura de la Secretaría de Ingresos, se establecen los procedimientos, programas y políticas respectivas durante el desarrollo de una revisión.

NOTIFICACION

Puede definirse como el acto administrativo por medio del cual la S.H.C.P. da a conocer un documento a un contribuyente.

La notificación debe contar con los siguientes requisitos Artículo.38 C.F.F:

Art.38.-Notificación de actos administrativos, requisitos.

I. Constar por escrito.

II. Definir el nombre de la autoridad fiscal que lo emite.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y en su caso el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resolución administrativa que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

ORDEN DE VISITA

La visita domiciliaria legalmente se inicia cuando los visitadores entreguen al contribuyente o a su representante legal la orden de visita domiciliaria, por lo que es de vital importancia que dicha orden contenga, todos y cada uno de los requisitos conforme al artículo antes invocado.

Como regla general, la orden de visita deberá señalar como impuesto a revisar, el Impuesto Sobre la Renta, salvo que los antecedentes que se tengan, den lugar a que se expida para verificar específicamente algún otro impuesto.

OPOSICION O OBSTACULIZACION DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION

Art.40. - Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente:

- i.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- ii.- Imponer la multa que corresponda en los términos de éste código.
- iii.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Quando se realiza la visita domiciliaria se deberá comprobar la situación jurídica del visitado en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Fundamento legal Artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art.16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal, del procedimiento legal del procedimiento.

SEÑALAMIENTO DEL LUGAR DE LA VISITA DOMICILIARIA

Este requisito se debe cuidar desde el inicio de la visita domiciliaria, es el relativo a que en todos los casos debe existir coincidencia entre el lugar o lugares señalados en la orden de visita domiciliaria y el lugar o lugares en que materialmente se va a desahogar la diligencia.

Artículo 43 C.F.F: Orden de visita. formalidades, en la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de éste código se deberá indicar:

1.-El lugar o lugares donde debe de efectuarse la visita, el aumento de lugares a visitar deberán de notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por la autoridad competente, la sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

La notificación se rige por los artículos 134, 135, 136 y 137 del C.F.F.

“De las Notificaciones y la garantía del interés fiscal”

Art.134. C.F.F.- Práctica de Notificaciones:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos a los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados que señalen las leyes fiscales y éste código.

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien debe notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o su representante no se encuentren en territorio nacional.

V. Por instructivo solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de éste código.

En caso de que una vez recibido el citatorio, previo a la entrega de la orden de visita, el contribuyente presente aviso de cambio de domicilio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado lo conserve, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la que ya se entregó y siempre que ese nuevo domicilio se encuentre en la misma circunscripción territorial de la Administración que inició la visita.

Artículo 135.C.F.F.- Efectos y formalidades de las notificaciones.

Las notificaciones surtirán efecto el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación. La notificación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efecto de notificación en forma desde la fecha en que se manifiesta haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que deba surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 136.C.F.F.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas. También se podrán efectuar en el último

domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al recibir alguna instancia o en el curso de algún procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos. Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En el caso de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Artículo 137.C.F.F.-Cuando la notificación se efectúa personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, ses para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaran, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que éstos últimos se negasen, a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho

domicilio, debiendo el notificador de asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

3.5. PROCEDIMIENTOS GENERALES DE REVISIÓN

Con base a las distintas fuentes de información y a los lineamientos establecidos se seleccionan contribuyentes y se elaboran oficios de solicitud de documentación a los contribuyentes seleccionados, se turnan para su revisión, previa su notificación, el oficio correspondiente se recibe, transcurrido el plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que notifica el oficio al contribuyente pueden presentarse que el contribuyente conteste a tiempo, presentándose el contribuyente con el Jefe del Departamento Operativo quien verifica que la información y la documentación esté conforme a lo solicitado en el oficio y además que esté firmado por el representante legal para verificar el acreditamiento de su personalidad, si la información está completa se indicará el siguiente procedimiento. si la información no está completa, se le comunica al contribuyente en caso necesario que tiene un plazo adicional según la documentación que haga falta.

Quando el contribuyente no contesta o contesta fuera de tiempo se aplicarán las multas a que se refieren los artículos 85 fracción 1 y 86 fracción 1 del C.F.F, vigente.

"Infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación"

Art. 85 Fracc. I. C.F.F.- Son fracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

“Multas relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación”

Art.86 Fracc. I. C.F.F.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de Comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

I.- De \$7,539.00 a \$22,616.00 a la comprendida en la fracción I.

Quando se haya enviado el oficio de imposición de multa con plazo de seis días el contribuyente no contesta, se formulará un oficio para solicitar una visita domiciliaria para dicho contribuyente, una vez que la Oficialía de Partes turna al área operativa la información y documentación aportada por el contribuyente, se integrará su expediente para la revisión de dicha información.

Quando el contribuyente contesta aportando toda la información y documentación solicitada antes de la revisión, el auditor verificará que el expediente está debidamente integrado para lo cual tomará en cuenta el objetivo del programa de la revisión o de los rengiones específicos, deberá estar integrado con la orden de revisión, los antecedentes que

sirvieron de base para la programación, copias de los oficios de solicitud de información con el acuse de recibo del contribuyente, escrito de aportación de documentación, toda la documentación aportada por el contribuyente para integrar con ella el expediente de la revisión, el documento que se elabora con motivo de la revisión en el que se harán constar los hechos debidamente circunstanciados que llevaron al auditor a la conclusión de que el contribuyente cumplió o no con sus obligaciones fiscales.

El auditor deberá diferenciar los posibles resultados de una revisión, cuando exista auto corrección como resultado de la revisión, el auditor mencionará el procedimiento de devolución de documentos e integración de expedientes para la terminación de la revisión

El resultado de la revisión se puede presentar en diferentes modalidades como son:

- 1- Sin observaciones 2 - Auto corrección fiscal 3- Liquidación

Al concluir el estudio de la información y documentación aportada por el contribuyente y formulados los papeles de trabajo se deben elaborar el resumen de la revisión con los documentos respectivos que harán constar los hechos circunstanciados que llevaron al auditor a la conclusión de que el contribuyente cumplió o no con sus obligaciones fiscales, en este documento se detallará por cada impuesto y ejercicio las irregularidades en que el contribuyente incurrió, las disposiciones fiscales o las razones por las que se llegó a la conclusión de que no existen irregularidades, este documento debe permitir al lector tener un

panorama completo de la revisión que se efectuó y del resultado al que se llegó.

1.-Sin Observaciones, en el caso en el que no se hayan detectado irregularidades, se formulará el resumen de la revisión a fin de dejar constancia de la revisión y de los hechos que llevaron al auditor a concluir que el contribuyente cumplió con las disposiciones fiscales correspondientes y no hay infracción que consignar, el asunto se enviará a su expediente como terminado.

2.-Autocorrección Fiscal, se presenta cuando los contribuyentes que son objeto de las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales federales, optan por corregir su situación fiscal mediante declaraciones complementarias, entendiéndose que la auto corrección se podrá dar después de la notificación del oficio de solicitud de información y documentación, hasta antes de la notificación de la liquidación, la decisión de otorgar o no la auto corrección al contribuyente compete al Comité de Autocorrección, cuando el contribuyente acepte autocorregirse tiene la opción de solicitar pagar en parcialidades firmando un escrito de conformidad o denominada carta compromiso.

Cuando el contribuyente no acepta autocorregirse, el auditor formulará la liquidación correspondiente la cual deberá formularse debidamente fundada y motivada basándose en el resumen de la revisión llevando así mismo el control de ordenes y las hojas de control de normatividad, la liquidación se enviará a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda para su notificación al contribuyente.

Procedimiento de devolución de documentos al contribuyente, una vez terminada la revisión se procederá a la devolución de la documentación original que proporcionó el contribuyente, misma que fuera solicitada durante la revisión a través de oficios, la documentación se entregará al contribuyente o a su representante legal en su caso acreditándose responsabilidad e identificándose.

DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA

Para efectos de la revisión que lleven a cabo las autoridades debe tenerse presente, que el único período y las únicas obligaciones tributarias susceptibles de verificación son aquellas que expresamente se detallan en la orden cualquier exceso puede provocar la nulidad del procedimiento, el personal actuante debe evitar el firmar algún acuse de recibo.

Se debe tener presente que en toda visita domiciliaria se deban levantar

Cuando se lleva a cabo el recogimiento total de la contabilidad deberá levantarse Acta Parcial con cual la revisión se continuará en el domicilio de la Auditoría, en caso contrario si sólo se recoge parte de la contabilidad se levantará Acta Parcial señalando los documentos que se recogen y podrán continuar con la visita en el domicilio del visitado (Art. 45C.F.F.)

Si es conveniente para el desarrollo de la visita, los auditores con fundamento en el artículo 46 fracción III del C.F.F., puede asegurar los documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del contribuyente, dejando en calidad de depositario al visitado o a la

persona con la que se entienda la diligencia para ello que requiera formular un inventario preciso en el acta parcial que se levante apercibiéndole al contribuyente de las penas en que incurren los depositarios infieles del cargo de depositario y la protesta de su fiel desempeño, en el caso de que sean necesarios deberán ser firmados tanto por el personal actuante como por la persona con quien se entienda la visita y los testigos la colocación de los sellos fiscales deberá hacerse constar en el acta parcial que al efecto se levante artículo 46 fracción III, C.F.F.

El rompimiento de sellos constituye un delito punible con tres meses a seis años de prisión artículo 113 C.F.F.

En los oficios de solicitud de información y documentación deberá aparecer la firma de quien esté autorizado para ello. los libros y registros que formen parte de su contabilidad solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato así como los diagramas y el diseño del sistema de registros electrónicos.

Cuando los documentos sean los que debe tener en su poder el contribuyente y se le soliciten durante el desarrollo de una visita, se otorgará un plazo de seis días para que los proporciones, una vez concluido el plazo para su presentación y si el contribuyente no exhibe la documentación requerida, se levantará una acta parcial en donde se haga constar tanto el oficio mediante el que se requirió la documentación así como el hecho de que el contribuyente no lo exhibió.

Es importante destacar que el personal de visita se debe concretar a reseñar circunstancialmente los hechos observados a lo largo de la

revisión cuidando que éstos queden debidamente soportados por todas las pruebas que se debieron reunir, en ningún momento los visitantes deberán constar en un acta el manifiesto de inconformidad o cualquier otra objeción que el visitado pretenda que se consigne en las mismas, las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquellas notificando al visitado la solicitud de autoridad y de visitantes, podrán solicitar se les practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que se esté efectuando (Art.44, fracc. IVC.F.F.).

Para determinar el valor probatorio de los documentos debe considerarse lo siguiente: Documentos Públicos son aquellos cuya función está documentada por la ley dentro de los límites de su competencia a un Funcionario Público reconocido por la fe pública y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (Art.12 del Código Federal de procedimientos Civiles), los Documentos Privados son aquellos que prueban los hechos realizados ante funcionarios o fedatarios, respaldando la falsedad o verdad de los hechos demostrado a través de otros medios.

Presunciones, es la suposición que se hace de un hecho desconocido a partir de un hecho conocido, pero en materia tributaria las presunciones legales más relevantes se localizan en los Art.55, 57,59,60 y 62 del C.F.F., toda presunción consta de un hecho condicionante y de un hecho que se tiene por conocido por virtud de la regla presunción al que las relaciona.

Los hechos condicionantes se derivan de la presunción como la existencia de ingresos omitidos o contribuciones no retenidas.

La autoridad tiene la facultad de concluir una visita domiciliaria en forma anticipada en los siguientes casos; cuando en fechas anteriores a la notificación de la orden de visita se hubiese presentado en tiempo y forma el aviso para dictaminar los estados financieros del contribuyente, cuando el contribuyente corrija su situación fiscal durante la visita tomando en cuenta el procedimiento de Autocorrección fiscal previsto en el artículo 58 del C.F.F., tomándose en consideración ambos supuestos en los que la autoridad concluya en forma anticipada una visita domiciliaria, debe tenerse presente que la decisión deberá ser tomada por los administradores y tal decisión debe ser por escrito.

Para poder desarrollar sus facultades la autoridad fiscal, puede emplear los siguientes medios de apremio establecidos en el C.F.F., imposición de multas cuando se opongan o obstaculice la práctica de visitas domiciliarias o que no se faciliten los datos o informes que legalmente sean exigidos, auxilio de la fuerza pública en los casos en que la oposición a la diligencia sea de tal magnitud para que no se efectúe, consignación por desobediencia o resistencia al mandato legítimo de la Autoridad competente (Art.40 C.F.F.)

Amparo contra la orden de visita y su ejecución. el juicio de amparo es una medio extraordinario de defensa que el contribuyente tiene a su disposición para combatir aquellos actos de autoridad que se estimen violatorios a las garantías individuales. La orden de visita así como su ejecución constituyen actos de autoridad no existiendo vías de defensa previas que agotar y que el contribuyente puede interponer en contra de

la autoridad, la orden de visita tiene fundamento esencial en el Art.16 Constitucional y es poco común el amparo contra la misma.

3.6. INICIO DE UNA VISITA DOMICILIARIA

- 1 - Aplicación Jurídica en el Inicio de una Visita Domiciliaria.
- 2.- Elaboración de Papeles de Trabajo en el inicio de una Visita Domiciliaria.
- 3.-Levantamiento del Acta de Inicio

Procedimiento de inicio de una visita domiciliaria:

Antes de iniciar una Visita Domiciliaria se debe verificar que los datos que contiene la orden de visita sean correctos: con lo referente al nombre, denominación a razón social y domicilio del contribuyente a quien va dirigida la Visita Domiciliaria.

Si existe error alguno en la orden, con relación al nombre, la razón social deberá solicitar la revocación de la Orden señalando los datos correctos.

Se da el caso que una vez entregada la orden de Visita se detecta algún error en este caso también se solicitara la revocación de la orden.

Práctica de la Visita Domiciliaria en días y horas hábiles.

La practica de diligencias por las autoridades Fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles entendiéndose por horas hábiles las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas (Art. 13 C.F.F)

En la determinación de los días hábiles no se consideran sábado ni domingo, así como tampoco los siguientes días: 1o de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 1 de noviembre, 20 de noviembre, 1 de diciembre (de cada 6 años) y el 25 de diciembre. (Art. 12 C.F.F.)

LUGAR DONDE DEBE EFECTUARSE LA VISITA

La orden de la Visita debe contener como requisito el lugar o lugares donde debe efectuarse la Visita (Art. 43, Fracc. I. C.F.F.) por lo tanto la Visita se realizara en el lugar o lugares señalados con la orden de Visita (Art. 44, Fracc. I. C.F.F.)

Entendiéndose que el lugar donde se realizara la Visita debe ser en el Domicilio Fiscal del contribuyente (Art. 10 C.F.F.)

Entrega de la Orden.

Al presentarse los visitadores al domicilio fiscal y demás lugares a los que se vaya a practicar la diligencia deberán requerir en primer término la presencia del visitado o de su representante legal, si no estuvieren presentes, se procederá a dar citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el visitado o su representante legal los espere en la hora determinada del día siguiente (hábil) a efecto de que reciban la orden de visita si no atendieron el citatorio, la visita se podrá iniciar con quien se encuentre en el o lugares dónde se efectúe la visita (Art.44,Fracc. II C.F.F.)

Es conveniente que al entregarse la orden se haga constar lo siguiente:

- El nombre completo de la persona que la recibe.
- Firma de la persona que la recibe.
- El cargo que desempeña.
- La hora día mes y año en que se recibe.

Es importante destacar que al hacer la entrega de la orden al contribuyente este deberá identificarse, en el caso de representantes legales además de la identificación deberá acreditar su personalidad mediante.

Poder general para actos de Administración.

Poder general .

Poder especial.

Identificación de los visitadores:

Al iniciarse la Visita, los Visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia asentando en el Acta de Inicio los siguientes datos:

- Documento con el cual se identificaron los visitadores
- Número
- Fecha de expedición.
- Autoridad que la expidió.
- Nombre de la persona a favor de quien se expidieron
- Señalamiento de tener fotografía y que la misma corresponda a su portador.

- Firma de la persona a favor de quien se expidió
- Constar que el documento identificatorio fue exhibido a la persona que recibió la orden. (Art. 44, Fracc. III C.F.F.)

En el caso de que haya visitadores aumentados o sustituidos también deben identificarse levantando acta parcial al respecto.

DESIGNACION DE TESTIGOS

La designación de testigos es un requisito que debe cumplirse forzosamente en virtud de que sin testigos el acta de visita no puede considerarse Documento Público, por lo que la omisión de este requisito trae como consecuencia la nulidad de la misma.

Los testigos deberán identificarse preferentemente con credenciales expedidas por autoridad competente, asentando en el acta respectiva los siguientes datos:

Nombre completo

Domicilio

R. F. C.

Mayor de edad

Aceptación de ser testigo

Si los testigos no firman el acta por alguna circunstancia la persona con quien se entienda la visita deberá designar de inmediato otros testigos y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán nombrar a quienes los sustituyan, debiendo señalar en el acta la razón por la cual serán substituidos.

Por otra parte los testigos deben ser capaces, se consideran con incapacidad natural y legal las siguientes persona:

- Los menores de edad
- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad.
- Los sordomudos que no saben leer
- Ebrios consuetudinarios
- Drogadictos

Elaboración de papeles de trabajo en el inicio de una visita domiciliaria:

- A) Relación de Depósitos Bancarios.
- B) Declaraciones presentadas (I.V.A.)
- C) Declaraciones presentadas (I.S.R.)
- D) Cédula de Avisos presentados.
- E) Cédula de Libros de Contabilidad y Sociales.
- F) Relación de la documentación comprobatoria de Ingresos, Compras y Contratos.
- G) Cédula de Pólizas de Diario, Ingresos y Egresos.
- H) Relación de comprobantes de gastos, pedido de clientes y proveedores
- J) Relación de Préstamos Bancarios, Cuenta de Cheques, Inversiones y Conciliaciones Bancarias.
- J) Relación de Inventario, Descripción de las existencias y datos conexos.
- K) Cuestionario de Investigación Fiscal.

LEVANTAMIENTO DE ACTA DE INICIO

Al notificarse la orden de visita deberá levantarse acta parcial de inicio en la que se haga constar los hechos que a continuación se mencionan:

Si medio citatorio: Los datos del mismo, nombre de la persona a quien se le entregó, así como también el lugar, la hora, el mes, el día y el año en que materialmente se entregó la orden.

El período que abarque la visita.

Nombre, cargo, personalidad de la persona a quien se notifica la orden

- La identificación formal del personal Visitador.
- La designación de los testigos de asistencia y su identificación.
- La manifestación bajo protesta de decir la verdad acerca de si el visitado ha presentado o no declaración de Impuestos sobre la Renta por el último ejercicio fiscal regular.
- Relación de la documentación no entregada a la contabilidad que se haya encontrado.

3.7. PAPELES DE TRABAJO

Cédula es el documento informativo preparado manualmente que resume, analiza, muestra y aclara una partida principal.

Es la prueba fehaciente de irregularidades observadas en los registros contables e informativos propiedad del contribuyente visitado y el conjunto de cédulas integran los papeles de trabajo del auditor.

Son Elementos de la cédula; encabezado, cuerpo o contenido principal, notas aclaratorias o complementarias, pie o calce.

Elementos del encabezado; nombre completo del contribuyente, período a revisar según la orden, clase de cédula, procedimiento o técnica desarrollada, iniciales de quien formuló, iniciales del auditor, iniciales del supervisor, iniciales de quien revisa, fecha de inicio de elaboración, índices o marcas.

Cuerpo o contenido principal; esta parte se considera la parte más importante de la cédula, ya que ella se manifiesta lo siguientes, prácticas omitidas, operaciones no registradas, numeración de facturas duplicadas, datos informativos de libros contables, relación de declaraciones omitidas, registro de los libros autorizados al inicio de la visita, conclusiones de cifras en cuanto al monto determinado por las observaciones detectadas.

Con la finalidad de evitar duplicación de trabajo y pérdida de tiempo solo se deben plasmar las observaciones encontradas y no lo ya registrado por el contribuyente.

Notas aclaratorias o complementarias, estas notas se plasman, de la cédula cuando se hace necesario, con la finalidad de hacer alguna aclaración adicional o ampliar la información, para hacer mas conocido o sencillo algún renglón asentado en el cuerpo o contenido de la cédula.

Pie o Calce, como su nombre lo indica es la parte final de la cédula, en esta parte se asientan, las notas aclaratorias o complementarias; la fuente de de la en los documentos fuente, los índices o marcas cruzados y los tildes con su significado.

Para la elaboración de papeles de trabajo, se utilizan cédulas las cuales se integran impresas al expediente.

Cualidades que invariablemente deben contener las cédulas; que sean objetivas, que sean de fácil lectura, que estén completas y que sean entendibles.

a) Que sean objetivas

En una cédula se deben asentar únicamente los datos y cifras observadas, que puedan determinarse efectivamente.

b) Que sean de fácil lectura

Que el contenido de una cédula sea claro y sencillo

c) Que sean completas

La cédula deberá contener invariablemente todos los elementos que la integran.

Las cédulas sumarias y las analíticas deben contener suficientes índices y marcas que permitan con facilidad remitir al lector entre las cédulas.

D) Que sean entendibles

Las cédulas deberán prepararse con unidad y con letra legible, de tal manera que cualquier integrante del equipo de visitantes comprenda su contenido.

Esta cualidad adquiere gran importancia cuando las cédulas deben formar parte del acta final.

CLASIFICACION DE LOS PAPELES DE TRABAJO

Por su uso:

Papeles de uso continuo, son los papeles de trabajo elaborados como resultado de una visita domiciliaria. son uso continuo, de ellos se obtiene la información necesaria para la realización de compulsas, solicitudes de información, documentación y conclusiones de las observaciones para el acta final.

Los papeles de trabajo se clasifican y ordenan para integrar expedientes debidamente organizados, los cuales junto con el expediente del archivo permanente se integra la documentación fiscal del contribuyente visitado.

Por su contenido:

Los papeles de trabajo por su contenido se clasifican en, cédulas sumarias o de resumen, cédulas analíticas y cédulas subanalíticas.

Cédula Sumarias o de Resumen son aquellas en las que se resumen las cifras, los procedimientos y las conclusiones u observaciones de un grupo homogéneo o rubro.

Cédulas Analíticas son aquellas en las que se hace la descomposición o análisis de un saldo o cifra de una cuenta, las cuales se integran y aportan sus cifras a la cédula sumarias o de resumen.

Cédula Subanalítica son aquellas donde se plasma la descomposición o análisis de una analítica.

ORDEN DE LOS PAPELES DE TRABAJO

Con la finalidad de facilitar su localización los papeles de trabajo se marcan con índices y marcas o tildes para relacionarlos entre sí.

Los índices sirven para indicar claramente en que sección del expediente se encuentran y las marcas o tildes sirven de referencia.

Generalmente al desarrollarse un procedimiento el análisis se lleva a cabo utilizando mas de una cédula, por lo que dichas cédulas se deben de enumerar progresivamente, conforme a lo anterior y

siempre en forma piramidal se asignan los índices partiendo de las cédulas sumarias, a las analíticas y subanalíticas.

PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE PAPELES DE TRABAJO

Revisión de Ingresos; considerar la determinación de las diversas clases de ingresos que se obtienen.

- ° Lo que se conoció durante el recorrido físico
- ° Contratos, pedidos, catálogos, muestrarios...
- ° Inmuebles que se tienen en propiedad y no se usan para los fines de la empresa.
- ° Las inversiones en acciones y en valores que tiene la visitada.
- ° Auxiliares de la cuenta de mayor.
- ° Estados de cuenta recibidos.

Tomando en cuenta las observaciones anteriores se podrá conocer que el contribuyente obtiene alguna o varias de las siguientes clases de ingresos:

- ° Los que se derivan de la actividad preponderante.
- ° Los que se derivan de la venta de desperdicios.
- ° Los derivados de inversiones.
- ° Los derivados de venta de acciones de la empresa....

Una vez determinada la clase de ingresos se recomienda realizar una reclasificación en función a la tasa del Impuesto al Valor Agregado que estén afectos.

Como resultado de recorrido físico y de la información que se obtenga se podrá determinar si el contribuyente efectúa sus operaciones en alguna de las siguientes formas, ventas al contado, a crédito, al mayoreo, al medio mayores o al menudeo. Así como también se podrá conocer si fueron efectuadas por comisionistas, distribuidores, sucursales o bodegas.

Con todo lo anterior se debe elaborar una descripción del trámite administrativo de las diversas operaciones que realiza la visitada y que le generen ingresos, desde que se reciben los pedidos hasta que se despacha la mercancía, en la descripción se debe mencionar por cada trámite lo siguiente; toda la documentación que se recabó, toda la documentación que se expidió, el empleado o funcionario que realizó el trámite. De acuerdo al sistema contable para registrar las diversas clases de operaciones que generen ingresos se tiene que elaborar una cédula del sistema contable de registro de las diversas clases de operaciones que generen los ingresos como:

- ° Que documentación relativa a ingresos.
- ° En que registro, póliza o diario se registran las operaciones.
- ° Que auxiliares se llevan por clientes.

Primero que nada se deben confrontar los datos del nombre correcto del cliente, fecha e importe de las operaciones de ingresos que constan en la documentación formulada por la empresa considerando:

- ° Al sacar las mercancías de los almacenes o bodegas
- ° Al ordenar los envíos a los clientes
- ° La documentación en la que se entrega la mercancía a los clientes.

Revisión de Compras; se debe realizar una descripción detallada de las operaciones efectuadas por compras desde que se elaboran las requisiciones de compra hasta que es recibida la mercancía en el almacén considerando lo siguiente.

- ° La documentación que se recaba y la que se formula al respecto de las compras.
- ° Relación de registros o auxiliares y controles de los mismos.
- ° Relación de todos los expedientes que se abren al efectuar la compra.
- ° Relacionar los departamentos y puestos que intervienen en el manejo y control de las compras.

Se debe especificar el sistema contable para el registro de compras por medio de una cédula que integre el sistema contable de registro de compras considerando lo siguiente:

- ° Los documentos de compras que se envían al departamento de contabilidad.
- ° La clase de pólizas en las que se registran las compras.
- ° Controles en el departamento de contabilidad, almacén o bodega.

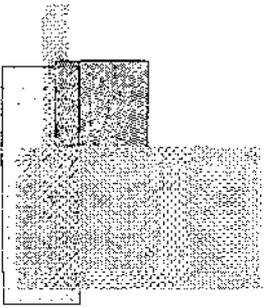
Revisión de la documentación de Compras, Gastos e Inversiones, se debe verificar su registro en la contabilidad localizando la documentación comprobatoria de compras, gastos e inversiones. verificar los comprobantes y cerciorarse de lo siguiente:

- ° Comprobar que reúnan los requisitos especificados en los artículos 36 del R.C.F.F., 103 y 112 del R.L.I.S.R.
- ° En caso de ser operaciones gravadas para efectos del I.V.A. dicho impuesto debe constar en forma expresa y por separado.
- ° Que la fecha en que esté expedido el comprobante corresponda al ejercicio revisado.
- ° Comparar totales de gastos contabilizados contra los que se presentan en la declaración anual.
- ° Confrontar el neto de I.V.A. Acreditable que consta en el mayor contra el que se haya acreditado en la declaración correspondiente a la fecha que se está revisando.

ELABORACIÓN DE PAPELES DE TRABAJO CUANDO EXISTEN OBSERVACIONES

Una vez realizados los procedimientos de verificación del registro en la contabilidad se deberá efectuar lo siguiente:

- ° Relacionar las operaciones que se observan ya sea por falta de requisitos fiscales o por carencia de comprobantes.
- ° Relacionar operaciones en cuyos comprobantes el I.V.A. no se traslada en forma expresa y por separado.
- ° Determinar el monto del I.V.A. Acreditado en las declaraciones.



4. GRANDES CONTRIBUYENTES

4. GRANDES CONTRIBUYENTES

4.1. INTRODUCCION

El sistema fiscal es el instrumento con que cuenta el Estado para obtener los recursos necesarios para financiar los servicios públicos, por mandato constitucional este instrumento debe cumplir con los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad, debe buscar que la estructura impositiva no genere la disminución del desarrollo de las actividades productivas de individuos y empresas, entendiéndose con ello que afecta las posibilidades del crecimiento económico y la creación de empresas, por ende las reformas fiscales efectuadas en las dos últimas décadas han permitido consolidar al sistema fiscal mexicano como, en el marco de una economía abierta, la transformación del marco fiscal no fue acompañado en todos los casos con medidas tendientes a lograr los niveles de recaudación requeridos por el país, en el periodo de 1980 a 1997 los ingresos tributarios del gobierno federal se redujo en un 0.72% del Producto Interno Bruto, esta reducción de ingresos tributarios contrasta con los requerimientos de mayor gasto público, tanto en lo social derivado del incremento poblacional, si bien se ha avanzado en mejorar la eficiencia y equidad de nuestra estructura tributaria, es posible avanzar aún más en estos aspectos, corrigiendo algunas deficiencias, por ende es conveniente avanzar en el fortalecimiento de la recaudación, es claro que la función fundamental del Gobierno es la de proveer servicios e infraestructura pública y que ello sólo se puede realizar adecuando en la medida en que se cuente con los recursos necesarios, la iniciativa de modificaciones fiscales que

se presentan a consideración del honorable Congreso de la Unión, plasma los resultados del análisis de nuestro sistema fiscal, contribuyendo con un paso importante en la dirección de mejorar la equidad y la eficiencia del sistema fiscal, y particularmente en el fortalecimiento de su capacidad recaudatoria.

Dentro de estas propuestas se considera el combate a la evasión fiscal y elusión fiscal, además de ser lo contrario a la obligación constitucional de contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público, provoca inequidad y competencia desleal entre los contribuyentes, por lo que se propone un conjunto amplio de medidas en diversos frentes, que por su magnitud y alcance permiten anticipar resultados positivos en este ámbito, dentro de estas medidas se modifica el régimen de consolidación para eliminar prácticas de elusión fiscal.

4.2.- MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE GRANDES CONTRIBUYENTES.

Con el fin de cerrar lagunas legales y precisar operaciones diversas, que han sido aprovechadas por las empresas que aplican el régimen de consolidación fiscal para reducir injustificadamente el impuesto a pagar, se pone a su consideración una serie de modificaciones al régimen como enseguida se detalla;

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN INDIVIDUALIZADA.

Al considerarse como capital de aportación, las primeras por colocación de acciones y calcular el capital de aportación por acción considerando

dichas primas se han propiciado prácticas de elusión fiscal, que llevan a diferir el impuesto sobre la renta a pagar en el caso del reembolso de acciones, ello ha distorsionado la decisión del accionista entre vender sus acciones o pedir el reembolso de su aportación mediante una reducción de capital de la empresa, por lo que se debe eliminar esta práctica y darle neutralidad al régimen fiscal aplicable a las diversas alternativas que tiene los accionistas de una empresa, para realizar la utilidad, se propone que para determinar la utilidad en el reembolso de acciones que resulta de la diferencia entre el reembolso por acciones y el capital de aportación por acciones actualizado, el capital que podrán considerar los contribuyentes será el que hubiera aportado cada uno de los socios en lo individual, por cada una de sus acciones, en este sentido se establece que los contribuyentes lleven una cuenta de capital de aportación por cada socio o accionista.

ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

Se adiciona la facultad específica para que la autoridad pueda realizar una determinación presuntiva de precios en aquella enajenación de acciones, en las que se practique como precio de venta un monto igual o menor al de su costo fiscal.

INTERESES CONSIDERADOS COMO DIVIDENDOS.

Con el objeto de combatir con mayor efectividad las prácticas de elusión fiscal, se sugiere modificar la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para que los contribuyentes consideren como dividendos los intereses derivados de algunos créditos, aun cuando las autoridades no hayan ejercido sus facultades.

Las nuevas modalidades bajo las que se efectúan créditos respaldados no se contemplan actualmente por la ley, por lo que se propone incorporarlas a este supuesto, tal es el caso de las operaciones financieras derivadas, así como de los préstamos obtenidos por la adquisición de títulos, con los que se puede generar efectos similares a los que resulta de dicho crédito.

REDUCCIÓN DE LA TASA IMPOSITIVA PARA REINVERSIÓN DE UTILIDADES.

Con el fin de mantener la tasa impositiva a la renta empresarial en niveles competitivos y así fomentar la inversión y la generación de empleos, se propone a esa soberanía reducir la tasa del impuesto sobre la renta empresarial del 34% a 30%, esta reducción aplicaría únicamente a las utilidades que se mantengan en la empresa para ser reinvertidas, ya que ello fomenta el crecimiento económico y la generación de empleos, este esquema de diferimiento de impuestos por reinversión de utilidades se realiza a petición de los diversos sectores empresariales de la iniciativa privada, así mismo se propone aplicar una tasa del 35% para las utilidades que se extraen de la empresa. lo que en conjunto con las tasa de retención propuesta para el pago de dividendos, refuerza el objetivo de promover la reinversión de utilidades, evitando ceder recaudación al extranjero, para hacer operativo este esquema, se propone la creación de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, cuenta receptora de la utilidad fiscal neta reinvertida generada a partir de 1999, con base en esa mecánica al momento de efectuarse la distribución de dividendos o utilidades se deberá hacer

con cargo al saldo de dicha cuenta y pagar el impuesto que corresponda.

Asimismo, con el objeto de que el nuevo esquema cumpla con el propósito de promover la reinversión de utilidades, se propone que se establezca la obligación de las empresas que distribuyan dividendos o utilidades, para que estos se apliquen en primera instancia contra la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, cubriendo en ese momento la parte del gravamen que corresponda, y una vez agotado el saldo de la misma, se puedan distribuir los dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

REGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.

Como medida adicional para ampliar la base gravable empresarial y lograr el financiamiento de una reducción sustancial de la tasa que aplica a las actividades empresariales, se propone acotar el beneficio que deriva del esquema de consolidación fiscal, actualmente el régimen permite la posibilidad de amortizar las pérdidas generadas por una empresa, contra las utilidades generadas de otras empresas del mismo grupo, así como el libre flujo de dividendos entre las empresas que participan en la consolidación, lo anterior permite diferir el pago de los impuestos por largos periodos o bien de manera indefinida.

Con el objeto de garantizar que los grupos que tienen acceso a la consolidación se encuentran constituidos por empresas que realmente

comparten intereses económicos, se propone la eliminación del control indirecto de nuestra legislación.

Para homologar el régimen de consolidación fiscal mexicano al de los países en los que se permite la consolidación fiscal, y en los cuales no existe el control de efectivo, se propone su eliminación, buscando dar un período de ajuste para que en su caso, se adquieran las empresas en las que hoy no se posee control accionario, evitando el incremento de su costo de manera repentina, se propone diferir la desincorporación de esas empresas por un período de dos años.

PROPORCION EN QUE CONSOLIDAN SUS RESULTADOS LAS EMPRESAS QUE TRIBUTAN EN ESTE REGIMEN.

Actualmente la consolidación fiscal se realiza en el porcentaje de participación que se tiene en una sociedad, se propone que la consolidación se efectúe al 50%, independientemente del porcentaje de participación en la sociedad, con ello se acota el beneficio de la consolidación fiscal y se logra un pago mínimo de impuestos, al tiempo que se simplifica en gran medida este régimen para el contribuyente y sobre todo para la autoridad fiscalizadora al eliminar los ajustes que continuamente se deben realizar derivados de los cambios en la tenencia accionaria de la controladora en sus controladas.

Con esta reforma se eliminarían del esquema procedimientos de cálculo que implican una gran complejidad, como son los relativos a la participación accionaria promedio por día, a las modificaciones de las

utilidades y pérdidas fiscales, y a los preceptos especiales de consolidación de ejercicios anteriores con motivo de la variación en la tenencia accionaria y a la ganancia o pérdida ponderada.

DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS ENTRE EMPRESAS DEL GRUPO QUE CONSOLIDA FISCALMENTE.

Uno de los beneficios que implica mayor sacrificio fiscal en el régimen de consolidación es el libre flujo de dividendos, el cual consiste en que los dividendos que decreten las sociedades del grupo entre sí, no se encuentran sujetos al pago del impuesto, aun cuando provengan de utilidades que no han sido gravadas a nivel de la empresa que los distribuye, por ello se propone que cada grupo de dividendos conlleve el pago del impuesto que en su caso resulte.

RECONOCIMIENTO DE LA INFLACIÓN EN EL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.

A la fecha, por no haberse ajustado este esquema en correspondencia con los diversos cambios realizados en el Impuesto Sobre la Renta, el régimen de consolidación fiscal no reconoce los efectos de la inflación, con lo que el pago del impuesto diferido, cuando se llega a realizar se hace sobre valores históricos, con objeto de que el esquema de consolidación fiscal reconozca los cambios en el valor de las operaciones con motivo de la inflación, se propone reconocer dichos efectos en todas las partidas generadas en ejercicios anteriores cuando

existe disminución en la participación accionaria, desincorporación o desconsolidación de sociedades.

DESINCORPORACION E INCORPORACION DE SOCIEDADES.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta carece de reglas y disposiciones que regulen algunos aspectos relativos a la consolidación fiscal, como es el caso de que un grupo deje de consolidar, se propone considerar el mismo procedimiento que actualmente se establece para una sociedad que se desincorpora, para el caso de la desconsolidación de todo un grupo de empresas.

Se proponen reglas para la incorporación de sociedades a la consolidación, en materia de pagos provisionales y ajuste, así como tratándose de los avisos de incorporación que se deben presentar en casos específicos, asimismo se proponen algunas disposiciones en cuanto a los requisitos que se deberán cumplir para efectos de consolidar fiscalmente.

Acorde con el hecho de consolidación fiscal es una opción para la cual pueden optar los contribuyentes, y que de dicha opción deriva la opción de consolidar por lo menos cinco ejercicios, se propone establecer el pago de recargos a las sociedades controladoras que incumplan con dicha obligación, es importante señalar que dentro del plazo señalado se desincorporen sociedades controladas cuyos activos representen el 85% o más del total de los activos del grupo, se considerará que se trata de una desconsolidación y se estará obligado al pago de recargos.

4.3. OTRAS MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.

Se presentan propuestas diversas que buscan corregir interpretaciones incorrectas al régimen de consolidación fiscal, mejorar la seguridad jurídica de los contribuyentes que aplican este régimen y militar beneficios injustificados, tales como;

Eliminar de la consolidación fiscal a las empresas extranjeras.

Realizar algunas precisiones con relación a las pérdidas fiscales de la controladora, ya que si bien la intención del legislador ha sido que estas se sujeten al periodo de caducidad aplicado a cualquier empresa en lo individual, en algunos casos se ha interpretado de modo distinto.

Establecer el procedimiento que permita revertir el beneficio obtenido en la consolidación, por la amortización anticipada de las pérdidas fiscales que en lo individual no pueden ser amortizadas por la controladora o la controlada que las genere en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Derogar la disposición relativa a la valuación de acciones emitidas por la sociedad controladora que genere iniquidad con los demás contribuyentes.

Incorporar en la legislación fiscal la regla que permite a la controladora el acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta Retenido a sus sociedades controladas por los ingresos obtenidos por intereses.

Establecer un procedimiento para que los grupos que consoliden con anterioridad al 1o de enero de 1999, calculen las modificaciones a las utilidades o pérdidas fiscales, así como a los conceptos especiales de consolidación de ejercicios anteriores a esa fecha, en el caso en que la sociedad controladora disminuya su participación, tomando en cuenta que los incrementos en la participación accionaria se considerarán incorporaciones parciales de una sociedad a la consolidación fiscal, de igual manera, se establece el procedimiento para la enajenación a terceros de bienes que previamente hubieran sido considerados conceptos especiales de consolidación.

Establecer que las sociedades controladas que hubieran estado en suspensión de actividades antes del 1o de enero de 1999 deberán desincorporarse o que se deberá desconsolidar el grupo si la controladora se encontraba en dicho supuesto.

4.4. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.

La Administración General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes ejercerán las facultades para las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para operar como controladoras y las controladas, con forme a los artículos 13, apartado "A", y 21, apartado "A", decretos del Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1999, como se detalla:

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

REGLAMENTO Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, he tenido a bien expedir el siguiente;

Artículo 13. Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el Apartado A de éste artículo.

A. Competencia:

I. Establecer la política y los programas que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas y las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes en las materias de su competencia, y participar en la elaboración de la normatividad que compete a otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;

II. Establecer los criterios de interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia;

- III. Participar en la elaboración de los proyectos de las medidas y acciones que deba llevar a cabo el Servicio de Administración Tributaria para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Gobierno Federal mediante la celebración de convenios, acuerdos y tratados en materia fiscal o aduanera internacional, y opinar sobre los estudios y la formulación de las propuestas de reformas a la *legislación federal en materia fiscal y aduanera internacional* que corresponda elaborar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Establecer los sistemas, métodos y procedimientos en las materias de su competencia;
- V. Evaluar la operación en las materias de su competencia, y proponer, en su caso, las medidas que procedan;
- VI. Establecer los programas relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, conjuntamente con las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del propio Servicio de Administración Tributaria;
- VII. Participar en la elaboración de las formas oficiales de los avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales y aduaneras, cuya aprobación corresponda a otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria;

VIII. Participar con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el diseño de los sistemas de recaudación de ingresos por las oficinas de recaudación autorizadas y en el establecimiento de los lineamientos para depurar y cancelar los créditos fiscales;

IX. Recaudar, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, el importe de las contribuciones, aprovechamientos, incluyendo las cuotas compensatorias, así como los productos federales,

X. Concentrar en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los ingresos recaudados;

XI. Recibir de los particulares y, en su caso, requerir las declaraciones, los avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que conforme a las mismas no deban presentarse ante otras autoridades fiscales; orientar a los contribuyentes en su cumplimiento; así como recibir las declaraciones informativas sobre inversiones realizadas o mantenidas en jurisdicciones de baja imposición fiscal a que se refieren los Artículos 58, fracción XIII, 72, fracción VII y 74-A, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

XII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar

declaraciones, así como solicitar los datos, informes o documentos a que se refiere el Artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación;

XIII. Exigir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y, simultáneamente o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte de la determinada por la autoridad; practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente; imponer la multa que corresponda; requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados; y dejar sin efectos los avisos presentados cuando al revisarse o verificarse no correspondan a lo manifestado;

XIV. Notificar las resoluciones que dicte, las que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, cuando la notificación no corresponda a otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria; así como sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y las que determinen multas administrativas;

XV. Llevar a cabo en términos de la legislación fiscal el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando dicho procedimiento no sea de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de

Administración Tributaria, así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, inclusive las fianzas a favor de la Federación, otorgadas para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución; y proceder a la ampliación del embargo en otros bienes del contribuyente cuando la autoridad estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente; auxiliándose en su caso de la Administración Local de Recaudación:

XVI. Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales en las materias de su competencia, incluyendo los correspondientes a aprovechamientos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

XVII. Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorgan con relación a contribuciones, accesorios y aprovechamientos, respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución, o sobre los que deba resolver acerca del pago en parcialidades; autorizar la sustitución de las citadas garantías y cancelarlas cuando proceda, y vigilar que dichas garantías sean suficientes tanto al momento de su aceptación como con posterioridad, así como exigir su ampliación si no lo fueren;

XVIII. Ordenar y practicar en términos de la legislación fiscal el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el

cumplimiento de las obligaciones fiscales o en los casos en que la ley lo señale, así como levantarlo cuando proceda;

XIX. Verificar el saldo a favor a compensar; determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes, y efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes;

XX. Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones, y por el pago en parcialidades de contribuciones, sin tener derecho a ello, así como el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que se lleven a cabo, determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;

XXI. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;

XXII. Depurar y cancelar los créditos fiscales a favor de la Federación, observando los lineamientos y requisitos señalados por las autoridades competentes;

XXIII. Dirigir a los verificadores, notificadores y ejecutores que le sean adscritos;

XXIV. Tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente así proceda; orientarlos en la forma de solicitarlas; verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes; imponer las multas correspondientes; solicitar documentación para verificar la procedencia de tales devoluciones; requerir y calificar la garantía del interés fiscal de devoluciones que en su caso procedan, y solicitar el cobro o liberación de las mismas;

XXV. Proporcionar a las autoridades y dependencias señaladas en las disposiciones legales aplicables, la información y datos de los contribuyentes, así como de los manifestados en sus declaraciones:

XXVI. Tramitar y resolver en los casos concretos, las solicitudes de estímulos fiscales, salvo que por ley compete ese trámite y resolución a otra dependencia;

XXVII. Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de disminución de pagos provisionales de contribuciones;

XXVIII. Expedir constancias de residencia para efectos fiscales;

XXIX. Colaborar con la unidad administrativa que corresponda, en la investigación de hechos que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales y delitos de los servidores públicos de la Administración General de Grandes Contribuyentes, realizados en el desempeño de sus funciones; de aquellos por los que la

hacienda pública resulte ofendida o de los delitos previstos en las leyes y disposiciones que regulan el sistema financiero;

XXX. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, la imposición de multas, requerimientos, solicitudes y avisos al Registro Federal de Contribuyentes:

XXXI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificaciones de origen, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, y en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal;

XXXII. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y, en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación verificar y en su caso, determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia

fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores;

XXXIII. Verificar la legal estancia en el país de mercancías de comercio exterior, vehículos, embarcaciones o aeronaves, y declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal;

XXXIV. Notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de las fracciones XI, XXXI y XXXII de este Apartado; así como prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

XXXV. Condonar los recargos cuando proceda, en materia de resoluciones y auditorías sobre metodologías para precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, en términos de las disposiciones fiscales;

XXXVI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos

fiscales, para que exhiben y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo; así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción XXXI de este Apartado, así como autorizar o negar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión y, en su caso el de prórroga del plazo para concluir la revisión.

XXXVI: Tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por las aduanas, o por otras autoridades fiscales, y ordenar en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal:

XXXVII. Recibir y revisar que los dictámenes sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes y respecto de operaciones de enajenación de acciones que realicen los contribuyentes, así como para emitir declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o para emitir cualquier otro tipo de

dictámen que tenga repercusión para efectos fiscales reúnan los requisitos establecidos, así como efectuar su revisión para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; recibir y revisar los dictámenes de residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente o base fija en el país y los relativos a la enajenación de acciones que lleven a cabo residentes en el extranjero, de conformidad con el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo el requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos autorizados que hayan formulado esta clase de dictámenes para que exhiban sus papeles de trabajo, autorizar o negar prórrogas para la presentación de este tipo de información, comunicar la conclusión de la revisión o, en su caso, las posibles irregularidades detectadas en dichas revisiones; así como exhortar o amonestar al contador público que corresponda, por no cumplir con las disposiciones fiscales o determinar la suspensión o cancelación del registro de dicho contador público;

XXXIX. Comunicar los resultados obtenidos en la revisión de gabinete y de dictámenes formulados por contadores públicos registrados, así como de las visitas domiciliarias de auditoría, de inspección y demás actos de comprobación, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y

elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades:

XL. Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia;

XLI. Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías de importación, o el valor comercial de las mercancías de exportación;

XLII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios, productores o exportadores y demás obligados; así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;

XLIII. Dar a conocer a contribuyentes, responsables solidarios, productores, exportadores y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, verificaciones de origen que les practiquen y hacer constar dichos hechos y omisiones en la resolución, oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante;

XLIV. Estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia; así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades fiscales;

XLV. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia; así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes, así como condonar cuando proceda dichas multas y las impuestas por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, condonar las multas autoimpuestas por los contribuyentes;

XLVI. Autorizar importaciones temporales de vehículos especialmente contruidos o transformados para realizar funciones distintas a las de transporte de personas o mercancías;

XLVII. Resolver las consultas o solicitudes de autorización o de determinación del régimen fiscal que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas; así como recibir los avisos o las solicitudes de resolución particular relativas a exportaciones de bienes a jurisdicciones consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta como de baja imposición fiscal, en los términos

establecidos por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:

XLVIII. Ordenar y practicar actos de comprobación necesarios para la obtención de la información y documentación que resulten procedentes, para proporcionarlos a las autoridades de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera e imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos que se formulen en los términos de esta fracción;

XLIX. Fungir como autoridad competente en la aplicación de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal o aduanera, de intercambio de información en los términos de la fracción anterior de este artículo; así como en lo referente a la determinación de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas, y resolver los problemas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos;

L. Poner a disposición de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del Fisco Federal, como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea de su competencia, o que encontrándose sujeta a ese procedimiento se encuentre en los casos previstos en el Artículo 157 de la Ley Aduanera;

LI. Revisar las declaraciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal en materia de su competencia;

LII. Informar sobre las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuyentes distintos de aquellos sobre los cuales tiene competencia, a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria competentes para determinar créditos fiscales en materia de comercio exterior, aportando los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades;

LIII. Autorizar a los almacenes generales de depósito para que presien el servicio de depósito fiscal, y para que en sus instalaciones se adhieran los marbetes o precintos a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

LIV. Realizar las campañas de difusión en materia fiscal; proponer los medios de comunicación en que se realicen; editar y distribuir los libros, ordenamientos, revistas y folletos en materia fiscal; prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; dirigir y evaluar las actividades de información y de orientación de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, y ejercitar las acciones del Programa de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente;

LV. Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia, así como las solicitudes respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones;

LVI. Ordenar el pago, ya sea en dinero o en bienes equivalentes, del valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen o cuando por cualquier otra circunstancia no se puedan entregar o ya no se encuentren a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o del Servicio de Administración Tributaria, coordinándose en su caso, con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

LVII. Declarar la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, y para imponer multas, en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal;

LVIII. Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia; así como los recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas;

LIX. Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Presidente del Servicio de Administración Tributaria y a las autoridades demandadas, en toda clase de juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, contra resoluciones o actos de su competencia; así como para ejercitar las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas, en los juicios ante dicho tribunal;

LX. Interponer con la representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, respecto de los juicios de su competencia; así como comparecer en los juicios de amparo que interpongan los particulares en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación;

LXI. Proponer a la autoridad competente, asuntos en los que se debe formular la declaratoria de que el fisco ha sufrido perjuicio o querrela por considerarse que respecto de los mismos se cometió un delito fiscal; denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público de la Federación de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos de la Administración General de Grandes Contribuyentes en el desempeño de sus funciones, allegándose los elementos probatorios del caso, dando la intervención que corresponda a la Contraloría interna y tratándose de hechos

delictuosos en que el Servicio de Administración Tributaria resulte afectado, o aquellos de que tenga conocimiento o interés:

LXII. Elaborar y presentar los informes previos y justificados que se deban rendir en relación con los juicios de amparo interpuestos contra actos de la Administración General de Grandes Contribuyentes; intervenir cuando la mencionada unidad administrativa tenga el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo e interponer los recursos que procedan y actuar en estos juicios con las facultades de delegado en las audiencias;

LXIII. Designar a los servidores públicos que tengan el carácter de delegados en los juicios de su competencia;

LXIV. Allanarse y transigir en los juicios fiscales de su competencia; así como abstenerse de interponer los recursos en dichos juicios, incluyendo el de revisión contra sentencias o resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación;

LXV. Recibir y resolver las solicitudes de registro que prevean las disposiciones fiscales sobre operaciones de financiamiento, bancos, fondos de pensiones y jubilaciones, así como de fondos de inversión del extranjero;

LXVI. Asistir, en las materias de su competencia, a las unidades administrativas que le son adscritas, a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades lleven a cabo.

se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones que los regulan, cuando dichas unidades así lo soliciten;

LXVII. Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera, haciéndolos legalizar previamente, en su caso;

LXVIII. Participar en la formulación de los anteproyectos de convenios y tratados de carácter internacional en materia fiscal y aduanera, y en las negociaciones respectivas con las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

LXIX. Servir de enlace entre el Servicio de Administración Tributaria y las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Estados Extranjeros y Organismos Internacionales;

LXX. Participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia, en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal o aduanera internacional;

LXXI. Mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países, para obtener y proporcionar la

información y documentación en relación con asuntos fiscales o aduaneros internacionales de su competencia;

LXXII. Asistir a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los funcionarios o autoridades de otros países, respecto de convenios o tratados celebrados en materia fiscal o aduanera internacional;

LXXIII. Fungir como autoridad competente en Organismos Internacionales vinculados con la administración tributaria, en asuntos materia de su competencia;

LXXIV. Vigilar la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo, cuando se autorice previamente por la autoridad competente, y modificar o revocar aquellas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular conforme al Artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 21. Las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y de Recursos tendrán la denominación que señala este Reglamento, y la circunscripción territorial y sede que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

A. Compete a las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, respecto de los sujetos y entidades señalados en

las fracciones I a XII del Apartado B del Artículo 13 de este Reglamento:

I. Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, establecidos por la Administración General de Grandes Contribuyentes;

II. Aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General de Grandes Contribuyentes o por las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal;

III. Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen con relación a contribuciones, accesorios y aprovechamientos, respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución, o sobre los que deba resolver acerca del pago en parcialidades; autorizar la sustitución de las citadas garantías y cancelarlas cuando proceda, y vigilar que dichas garantías sean suficientes tanto al momento de su aceptación como con posterioridad, así como exigir su ampliación si no lo fueren,

IV. Verificar el saldo a favor a compensar, determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes, y efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes;

- V. Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones, y por el pago en parcialidades de contribuciones, sin tener derecho a ello, así como el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que se lleven a cabo, determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;
- VI. Recaudar, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, el importe de las contribuciones, aprovechamientos, incluyendo las cuotas compensatorias, así como los productos federales;
- VII. Concentrar en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los ingresos recaudados;
- VIII. Tramitar y resolver en los casos concretos, las solicitudes de estímulos fiscales, salvo que por ley compete ese trámite y resolución a otra dependencia;
- IX. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;
- X. Tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente así proceda; orientarlos en la forma de

solicitarlas; verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes; solicitar documentación para verificar la procedencia de tales devoluciones; requerir y calificar la garantía del interés fiscal que en su caso procedan, y solicitar el cobro o liberación de las mismas;

XI. Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de disminución de pagos provisionales de contribuciones;

XII. Expedir constancias de residencia para efectos fiscales;

XIII. Notificar las resoluciones que dicte, las que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, cuando la notificación no corresponda a otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria; así como sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y las que determinen multas administrativas;

XIV. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar los datos, informes o documentos a que se refiere el Artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación;

XV. Exigir la presentación de declaraciones, avisos y documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y, simultánea o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las

seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte de la determinada por la autoridad; practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, así como requerir la rectificación de errores u omisiones de declaraciones, solicitudes, avisos y documentos;

XVI. Llevar a cabo en términos de la legislación fiscal el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando dicho procedimiento no sea de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria; así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, inclusive las fianzas a favor de la Federación, otorgadas para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución; así como expedir el documento que ampare la enajenación de los bienes rematados y, proceder a la ampliación del embargo en otros bienes del contribuyente cuando la autoridad estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente:

XVII. Ordenar y practicar en términos de la legislación fiscal el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales o en los casos en que la ley lo señale; así como levantarlo cuando proceda:

XVIII. Colaborar con la unidad administrativa que corresponda, en la investigación de hechos que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales y delitos de los servidores públicos de la propia Administración Local, realizados en el desempeño de sus funciones; de aquellos por los que la hacienda pública resulte ofendida o de los delitos previstos en las leyes y disposiciones que regulan el sistema financiero;

XIX. Proporcionar a las autoridades y unidades administrativas señaladas en las disposiciones legales aplicables, la información y datos de los contribuyentes y de los manifestados en sus declaraciones;

XX. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, la imposición de multas, requerimientos, solicitudes y avisos al Registro Federal de Contribuyentes;

XXI. Depurar y cancelar los créditos fiscales a favor de la Federación, observando los lineamientos y requisitos señalados por las autoridades competentes;

XXII. Dirigir a los verificadores, notificadores y ejecutores que le sean adscritos;

XXIII. Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales en las materias de su competencia, incluyendo los

correspondientes a aprovechamientos, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XXIV. Recibir de los particulares y, en su caso, requerir las declaraciones, los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma; orientar a los contribuyentes en su cumplimiento;

XXV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia y reconocimientos aduaneros derivados del mecanismo de selección automatizada; así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal:

XXVI. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación verificar y en su caso, determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera:

XXVII. Verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior; así como la

verificación de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal;

XXVIII. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por las aduanas, o por otras autoridades fiscales, así como, ordenar en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción y de las tres anteriores, así como prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

XXIX. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que

exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción XXV de este artículo; autorizar o negar prórrogas para su presentación, y tratándose de las observaciones de las revisiones previstas en esta fracción emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso el de prórroga del plazo para concluir la revisión;

XXX. Revisar que los dictámenes sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, respecto de operaciones de enajenación de acciones que realicen los contribuyentes; así como para emitir declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o para emitir cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales reúnan los requisitos establecidos; así como efectuar su revisión para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales, incluyendo el requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos autorizados que hayan formulado esta clase de dictámenes para que exhiban sus papeles de trabajo, autorizar o negar prórrogas para la presentación de este tipo de información, comunicar la conclusión de la revisión, o en su caso, las posibles irregularidades detectadas en dichas revisiones, así como informar a la

Administración General de Grandes Contribuyentes de las irregularidades cometidas por los contadores públicos al formular dictámenes sobre estados financieros relacionados con las declaraciones de los contribuyentes, o de dictámenes relativos a enajenación de acciones o de cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones, que ameriten exhortar o amonestar al contador público, o bien la suspensión o cancelación del registro por no cumplir con las disposiciones fiscales;

XXXI. Comunicar los resultados obtenidos en la revisión de gabinete y de dictámenes formulados por contadores públicos registrados; así como de las visitas domiciliarias de auditoría, de inspección y demás actos de comprobación, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

XXXII. Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia;

XXXIII. Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías de importación, o el valor comercial de las mercancías de exportación;

XXXIV. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este Apartado;

XXXV. Dar a conocer a contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante;

XXXVI. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia; así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social; y en el entero de los descuentos correspondientes; así como condonar cuando proceda dichas multas y las impuestas por las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, condonar las multas autoimpuestas por los contribuyentes;

XXXVII. Estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia; así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades fiscales;

XXXVIII. Poner a disposición de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del fisco federal, como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea de su competencia, o que encontrándose sujeta a ese procedimiento se encuentre en los casos previstos en el Artículo 157 de la Ley Aduanera;

XXXIX. Realizar las campañas de difusión en materia fiscal; prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; y ejercitar las acciones del Programa de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente;

XL. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para el objeto antes citado;

XLI. Revisar las declaraciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal en materia de su competencia;

XLII. Informar sobre las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuyentes distintos de aquellos sobre los cuales tiene competencia, a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, competentes para determinar créditos fiscales en materia de comercio exterior, aportando los datos y elementos necesarios, para que dichas autoridades ejerzan sus facultades;

XLIII. Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras en las materias de su competencia, así como las solicitudes respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones;

XLIV. Tramitar y resolver los recursos administrativos hechos valer por contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de su circunscripción territorial contra actos o resoluciones de ella misma;

XLV. Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Presidente del Servicio de Administración Tributaria y a las autoridades demandadas, en toda clase de juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, contra resoluciones o actos de su competencia, así como para ejercitar las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas, en los juicios ante dicho tribunal;

XLVI. Interponer con la representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración

Tributaria y de las autoridades demandadas, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, respecto de los juicios de su competencia, así como comparecer en los juicios de amparo que interpongan los particulares en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación;

XLVII. Declarar la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, y para imponer multas, en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal;

XLVIII. Proponer a la autoridad competente, asuntos en los que se debe formular la declaratoria de que el fisco ha sufrido perjuicio o querrela por considerarse que respecto de los mismos se cometió un delito fiscal; denunciar o querrellarse ante el Ministerio Público de la Federación de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos de la propia Administración Local en el desempeño de sus funciones, allegándose los elementos probatorios del caso, dando la intervención que corresponda a la Contraloría Interna y tratándose de hechos delictuosos en que el Servicio de Administración Tributaria resulte afectado, o aquellos de que tenga conocimiento o interés;

XLIX. Elaborar y presentar los informes previos y justificados que se deban rendir en relación con los juicios de amparo interpuestos contra actos de la Administración Local de Grandes Contribuyentes; intervenir cuando la mencionada unidad administrativa tenga el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo; e interponer los recursos que procedan y actuar en estos juicios con las facultades de delegado en las audiencias;

L. Designar a los servidores públicos que tengan el carácter de delegados en los juicios de su competencia;

LI. Allanarse y transigir en los juicios fiscales de su competencia; así como abstenerse de interponer los recursos en dichos juicios, incluyendo el de revisión contra sentencias o resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación;

LII. Realizar las funciones establecidas en las fracciones IV, V, VI, VII, X y XI del Artículo 10 de este Reglamento;

LIII. Vigilar la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo, cuando se autorice previamente por la autoridad competente;

LIV. Modificar o revocar aquellas resoluciones de carácter individual no favorables a un particular conforme al Artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, y

LV. Ejercer las facultades que en el ámbito de su competencia les atribuya cualquier disposición jurídica o les confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

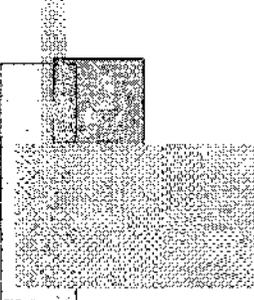
Las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes estarán a cargo de un Administrador Local, auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Apartado por los Subadministradores de Recaudación, de Auditoría y Jurídico, Jefes de Departamento, Abogados Tributarios, Auditores, Verificadores, Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

El nombre de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, es el que en seguida se señala y la sede es la ciudad que corresponde al nombre de cada una, incluso en el caso de las del Distrito Federal, que tendrán por sede el propio Distrito Federal:

- De Tijuana
- De Torreón
- De Chihuahua
- De Guadalajara
- De Naucalpan
- De Guadalupe
- De Puebla
- De Mérida
- De Veracruz
- De Norte del Distrito Federal

De Oriente del Distrito Federal

Fuera de la sede de la Administración Local podrán establecerse Subadministraciones de Grandes Contribuyentes, mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinará la Subadministración de que se trate y su circunscripción territorial. La Administración Local de la sede conservará la competencia sobre los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial que señale el respectivo acuerdo.



5. MEDICOS DE DEFENSA, DEL ACTA
ULTIMA PARCIAL AL ACTA FINAL

5. MEDIOS DE DEFENSA, DEL ACTA ULTIMA PARCIAL AL ACTA FINAL

5.1.- INTRODUCCION

Como regla general, se debe tener presente que en toda visita domiciliaria se deben levantar actas de auditoría, en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que los visitantes hubieren conocido, los cuales hacen prueba plena de la existencia de los mismos, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del contribuyente en su caso.

Ahora bien, las observaciones de los visitantes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera de visitado, que se consigne en las actas parciales y en la última parcial, no constituyen resolución fiscal pues en ellas no se determinan las consecuencias legales de los hechos y omisiones conocidas, en virtud de que esas consecuencias se manifiestan en la liquidación que, en su caso se emita, y en la que se cumplirá con las formalidades que señala el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Durante el levantamiento de las actas parciales se asentará cada circunstancia que guarde la diligencia, con previo requerimiento al visitado, su representante legal idóneo o al tercero, en su caso, y a los testigos de asistencia para que estén presentes nuevamente el día y la hora que determinen los visitantes para efectuar la diligencia.

Por lo que respecta al acta última parcial, en esta se circunstanciará el inicio de la visita, la entrega de la orden, la identificación detallada de los visitantes, la identificación de la persona que atendió la diligencia, la designación de los testigos, si ocurrió sustitución de alguno de los nombrados, los hechos u omisiones, los que en su caso se conozcan de terceros, mención expresa de que es acta última parcial, y que el contribuyente cuenta cuando menos de quince días para cada ejercicio revisado o fracción de éste, sin que en su conjunto excedan para todos los ejercicios revisados de cuarenta y cinco días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones que se conocieron durante la visita.

De acuerdo con la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidos los hechos consignados en el acta última parcial, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros para desvirtuar los hechos u omisiones que se conocieron.

Por lo que respecta al acta final de auditoría, ésta se deberá levantar una vez que concluya el plazo de presentación de pruebas que regula la citada fracción IV, del artículo 46 antes mencionado.

Dentro del plazo del acta última parcial y el acta final el contribuyente podrá solicitar se le aclaren las dudas que pudiera tener sobre las irregularidades observadas y se le proporcionará la información necesaria para que pueda corregir su situación fiscal.

Para levantar el acta final, deberá solicitarse la presencia del visitado, o de su representante legal, y en el caso que de que no se encuentre presente se dejará citatorio para que o estén en una hora determinada del día siguiente hábil, entendiéndose que de no estar presente, dicha acta se levantará con quien se encuentre en el lugar visitado, dicha acta deberá ser firmada por los visitantes que hayan intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos, al efecto debe tenerse presente que si el visitado, la persona con quien se entendi6 la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a hacer o no aceptan recibir copia de la misma, bastará con citar tal circunstancia, ya que tales supuestos no afectan la validez y valor probatorio de la misma.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 44, fracción III, segundo párrafo, del Código Fiscal de la federación, se hace mención de que en el supuesto de que los testigos no comparezcan a firmar el acta o se nieguen a hacerlo, se deberá requerir la designación de otros testigos y ante la negativa de hacerlo o impedimento de los designados, los visitantes podrán hacer la designación respectiva.

El fundamento legal para interponer inconformidad a esta instancia es el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

5.2.- ULTIMA ACTA PARCIAL

Cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales conocen hechos u omisiones que pueden considerarse en el incumplimiento de las disposiciones fiscales, lo consignan en forma circunstanciada en actas parciales, además de señalar en las mismas los hechos u omisiones que se conocen hasta la última acta parcial, ya que en ella se hacen mención expresa de las circunstancias, cumpliendo con los requisitos establecidos para las actas parciales, es precisamente en dicha acta en donde la autoridad fiscalizadora cumple cabalmente con el requisito de circunstanciación del acta debidamente clara y detallada de todos los elementos y motivos que tengan los visitadores para concluir que el visitado incurrió en el incumplimiento de las disposiciones fiscales, la expresión de los elementos debe ser precisa e individualizada que permita al visitado desvirtuarlos.

Art. 45.- Desarrollo de la visita domiciliaria reglas

Es de vital importancia el acta última parcial, ya que el visitado conoce los supuestos hechos u omisiones que para las autoridades pueden ser por incumplimiento de las disposiciones legales, y en cumplimiento de las garantías de audiencia el visitado tendrá un plazo mínimo de 20 días, para desvirtuar lo mencionado en dicha acta, ya que entre ésta y la acta final se pueden presentar los documentos probatorios que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, en el caso de que la visita sea mayor a un ejercicio revisado o fracción del mismo, se aplicaran los 20 días más 15, siempre y cuando el visitado presente escrito de solicitud del mismo antes de

los 20 días, cuando el contribuyente visitado no desvirtúa los hechos consignados en el acta última parcial se dan por consentidos para el efecto del acta final.

El consentimiento de los hechos u omisiones asentados en el acta última parcial sólo es para efectos de que la autoridad emita la resolución que determine el crédito fiscal, pero ello no implica que el visitado no tenga la oportunidad de agregar los documentos, libros, registros o razonamientos como medios de defensa previstos en el Código Fiscal de la Federación, a fin de poder probar la ilegalidad del crédito fiscal que se le haya determinado con motivo de las facultades de comprobación.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales.

También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros, en la última acta parcial las autoridades fiscalizadoras hacen constar los hechos u omisiones, cumpliendo con el requisito de circunstanciación del acta debidamente clara y detallada de todos los elementos y motivos que tengan los visitantes para concluir que el visitado incurrió en el incumplimiento de las disposiciones fiscales. La aportación de datos, libros o registros deben ser lo suficientemente precisas e individualizadas que permitan al visitado desvirtuarlos.

5.3.- ESCRITO PARA DESVIRTUAR LAS OBERVACIONES CONTENIDAS EN LA ULTIMA ACTA PARCIAL.

El fundamento legal para interponer esta instancia es el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

“Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignaran en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la ultima acta parcial que al efecto se levante se harán mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate además de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.”

En los términos de lo antes mencionado, el escrito de desvirtuación procede en contra de las observaciones de los visitadores, contenidas en la ultima acta parcial que levanten, dicho escrito se interpone ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, y ante la cual estén adscritos los visitadores que levantes la ultima acta parcial, o en su

caso, ante la Administración General de Auditoría Fiscal o a la Administración Especial de Auditoría Fiscal, se deben considerar los requisitos señalados en el artículo 18 del código Fiscal de la federación, así como las pruebas documentales que desvirtúen las observaciones de los visitadores, las autoridades fiscales deben valorar dichas pruebas de los contribuyentes, así como hacer mención en el acta final del contenido del escrito y los documentos, libros o registros que prueben los hechos a desvirtuar.

En contra de la resolución que emita la autoridad fiscal que determine la situación fiscal del contribuyente visitado, este podrá interponer el Recurso de Revocación o el Juicio de Nulidad, según sea el caso.

El escrito tiene como finalidad respetar las garantías de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, al permitir que los contribuyentes puedan presentar la documentación que consideren pertinente ante las autoridades fiscales a fin de desvirtuar las observaciones de las irregularidades que consignen los visitadores en materia de contribuciones en el ejercicio de sus facultades, es de vital importancia considerar que si bien el contenido del precepto jurídico, solamente hace referencia a documentación y no a argumentos o razonamientos que puedan presentar los contribuyentes, en las garantías de audiencia a fin de que sea respetada, la autoridad competente se encuentra obligada a tomar en cuenta los argumentos que en dicha instancia hagan valer los contribuyentes y en el caso de considerarlos infundados, para desvirtuar los hechos u omisiones del acta última parcial, se hará

mención en el cuerpo del acta final o en la resolución que determine las obligaciones fiscales omitidas por el contribuyente visitado.

5.4.- INCONFORMIDAD DEL CONTRIBUYENTE ANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA ULTIMA PARCIAL Y LA ACTA FINAL.

En el desarrollo de la visita domiciliaria, a fin de comprobar que un contribuyente ha cumplido con las disposiciones fiscales correspondientes, que en su caso se han determinado las contribuciones omitidas determinadas, durante dicha revisión, los visitadores tienen que levantar el acta última parcial para hacer constar las omisiones en que incurrió el contribuyente, a efecto de que se exhiban los documentos libros o registros que los desvirtúen, y una vez transcurrido el plazo para presentarlos, se debe levantar el acta final sólo para los efectos del incumplimiento consignado en el acta última parcial y en su caso la sanción correspondiente, si no se cumple el plazo mencionado en el artículo 45 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, entre el acta última parcial y el acta final, se infringiría en perjuicio del visitado la garantía de audiencia, al no permitirle que exhiba las pruebas que estime conducentes para desvirtuar las observaciones que se le atribuyen, ya que en el párrafo final de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, dispone que: "Se tendrán por consentidos los hechos consentidos en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia, o no señala el lugar en que se

encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad", sin que dicho precepto legal distinga las actas parciales relativas al objetivo específico de la visita, de aquellas que tengan por finalidad hacer constar una correcta omisión del particular de exhibir documentos relacionados con la propia visita domiciliaria.

Es de vital importancia considerar que cada visita es distinta y que por lo tanto cada escrito debe tener ciertos elementos que hacen de él una herramienta útil para desvirtuar los hechos u omisiones observados, siendo un importante instrumento para que la visita concluya sin observaciones, para su elaboración se debe ser lo más preciso posible, manifestando los razonamientos y fundamentos legales que procedan a favor y aportando pruebas fehacientes, es conveniente que se señalen las razones de cada prueba, es decir lo que prueba a cada observación ha desvirtuar en la última acta parcial, y así efectuar el levantamiento del acta final sin observaciones.

5.5.- LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL.

Para el levantamiento del acta final se deberá considerar lo siguiente:

a) En los términos establecidos en el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

b) Se deberá designar dos testigos.

c) El acta deberá ser entregada al visitado.

El acta final deberá levantarse una vez transcurrido el plazo de la última acta parcial para desvirtuar los hechos u omisiones, motivos por el cual se debe concluir la visita, en los términos establecidos en la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, para llevar a efectos el levantamiento del acta final se deberá solicitar la presencia del Representante Legal idóneo de la contribuyente visitada, y en caso de que no se cuente con su presencia se procederá a dejar citatorio para el día siguiente, entendiéndose que deberá estar a la hora determinada del día siguiente hábil, si no se presenta, se deberá levantar con quien se encuentre en el domicilio fiscal de la contribuyente.

Artículo 46, fracción VI.- Firmas, cierre y entrega del acta final.

Si en el cierre del acta final de la visita no estuviera presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado: en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar la copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

En el levantamiento del acta final se deberá considerar que la persona que atiende la diligencia, los testigos y los visitadores, se deberán identificar con documentos oficiales, datos que deben asentarse en el cuerpo de la misma acta, al momento de que se le requiera al visitado la designación de los testigos y se nieguen, los visitadores están facultados para designar otros, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita, en el acta final y con base en los documentos, pruebas y razonamientos que hayan presentado los visitadores con posterioridad al acta última parcial, los visitadores determinarán las conclusiones del análisis y valoración de los mismos, el acta final puede concluirse considerando lo siguiente.

Considerando los documentos, libros o registros, que prueben el razonamiento a desvirtuar las observaciones concluidas por los visitadores, la autoridad competente determinará que el visitado desvirtuó o no los hechos u omisiones asentados en el acta última parcial, razón por la cual se cierra el acta final sin observación.

En el caso de que el visitado sólo desvirtúe parte de las observaciones asentadas en la última acta parcial, la autoridad competente en forma circunstanciada señalará cuales son los hechos desvirtuados, y así efectuar la firmeza de los no desvirtuados, con lo cual se manifiesta en los hechos asentados en el acta final, teniendo como resultado un crédito fiscal, por el cual se deberá emitir con posterioridad la rescisión o liquidación, sobre los hechos u omisiones que hayan sido resultado de la visita, dentro del plazo de la visita el contribuyente puede optar por autocorregir su situación fiscal cubriendo las contribuciones adeudadas, considerando su actualización y recargos correspondientes, se deberán entregar copias fotostáticas de las declaraciones respectivas. a fin de

que se hagan constar en el acta final, si es el caso de que el contribuyente se autocorriga sólo por una parte de la totalidad de las contribuciones omitidas y sus accesorios, se tendrá un crédito fiscal pendiente de acreditar.

Así mismo, cuando no se presenten documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones manifestadas en el acta última parcial, la autoridad competente deberá determinar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se generen del incumplimiento de las disposiciones fiscales y el por qué no fueron desvirtuados por el visitado, por lo que la resolución o liquidación del crédito fiscal que posteriormente se emita, será por los hechos u omisiones asentados en el acta final que consintió el visitado.

5.6.- CREDITO FISCAL.

Una vez cerrada el acta final, se procederá a emitir la resolución que determine el crédito fiscal a cargo del contribuyente sin que para ello se aumente el monto de la base de las contribuciones omitidas que se hayan derivado de las irregularidades consignadas en el acta final, es en dicha resolución en la que el contribuyente visitado conoce legalmente el crédito fiscal a su cargo, por lo tanto, ahí se determinan las contribuciones omitidas, actualizadas, los recargos y las multas correspondientes, la determinación del crédito fiscal es la emisión del acto administrativo definitivo que crea un derecho a favor del fisco y una obligación para el contribuyente visitado, que posteriormente será requerido por la autoridad fiscal al contribuyente mediante el proceso administrativo de ejecución, el contribuyente tiene la opción de corregir

su situación antes de que se le notifique la liquidación del crédito fiscal, ya sea total o parcial, la liquidación es un acto administrativo que debe notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, previsto en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando la notificación se efectúe personalmente y no se encuentre a quien se deba notificar se dejará citatorio en el domicilio fiscal, ya sea para que el interesado se encuentre a una hora fija del día siguiente, o para que en su caso acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

- Procedimiento administrativo de actos de ejecución de la notificación.
Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona antes citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a

recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina.

- Notificaciones para requerir obligaciones no satisfechas.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de éste Código.

La Liquidación es la consecuencia legal de los hechos u misiones que se hubieren conocido a través del desarrollo de la visita domiciliaria o de gabinete, que resulten del análisis de los documentos libros o registros, la cual deberá cumplir lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, como lo es el estar debidamente fundada y motivada, señalar la autoridad que la emite y ostentar la firma autógrafa del funcionario que la expide.

Artículo 38.- Requisitos de los Actos Administrativos.

Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito.
- II.- Señalar la autoridad que lo emite.
- III.- Estar *fundado y motivado* y expresar la *resolución, objeto o propósito* de que se trate.

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

- Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

La fundamentación consiste en citar en la liquidación en primer término, los preceptos legales que prevén la competencia de la autoridad emisora, los relativos al Reglamento Interior de esa Secretaría, los acuerdos correspondientes para acreditar su competencia, enseguida se citarán los fundamentos legales en los que se apoya dicha autoridad para ejercer sus facultades de comprobación, según se trate y todos los demás numerales relacionados con las mismas, citando no sólo el artículo, sino la fracción e inciso correspondiente, si los numerales legales aplicables al caso, por lo que respecta a la motivación, esta consiste en asentar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan derivado de los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales, las que se deben adecuar a las normas legales citadas como parte de la fundamentación a fin de que se configuren las hipótesis normativas, es decir, a través de la motivación se dan a conocer las razones por las que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y que ello se demuestra con el hecho de que su conducta encuadra perfectamente en los preceptos legales que previenen precisamente el incumplimiento de esas disposiciones fiscales.

Cuando se trate de liquidación derivada de revisión de gabinete, es requisito indispensable que en el caso de que el contribuyente haya presentado documentos, libros o registros para desvirtuar las observaciones que se le hicieron, se asiente en dicha liquidación la valoración detallada que se realizó a dichas pruebas, y las razones por las que los mismos no lograron desvirtuar las observaciones, o si las mismas por haberse presentado fuera del plazo no se tomaron en cuenta.

Así mismo, cuando se trate de visitas domiciliarias, se recomienda que sólo en aquellos casos en que la valoración de las pruebas no se haya circunstanciado debidamente en el acta final de auditoría, en la liquidación que se emita se deberá abundar en las razones o motivos por los que tales pruebas no lograron desvirtuar los hechos u omisiones conocidos durante la visita, si la valoración de las pruebas se realizó correctamente, en la liquidación se asentará los folios de referencia del acta final en donde conste dicho análisis de las pruebas.

MULTAS

Es de vital importancia hacer mención de que el apartado de las multas, deberán también estar fundadas y motivadas, sobre todo cuando son por agravantes previstas en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, fracción I, y II, ya que en estos casos las multas estarán determinadas entre un máximo y un mínimo, se deberá fundamentar correctamente para demostrar la procedencia de dichas multas.

Artículo 75.- Las multas deberán estar fundadas y motivadas.

Dentro de los límites fijados por éste Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones de comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

Agravantes

Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

Se da la reincidencia cuando:

Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

RECARGOS

Cuando se determinó la base de las contribuciones omitidas no enteradas, se procede a determinar el monto de los recargos causados por la falta de pago oportuno del crédito fiscal, hasta la fecha de su liquidación, con forme al artículo 21, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere éste párrafo. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 505 a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Causación y cálculo de recargos, los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este

artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

De lo anterior se concluye que el procedimiento establecido para determinar el monto de los recargos causados por la falta del pago oportuno del crédito fiscal, implica el análisis aritmético de la determinación de los mismos, razón por la cual se deben detallar en el cuerpo de la misma resolución, cuando se presente la resolución sin éste análisis, se infringe lo establecido por el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en ese orden de ideas dicho acto administrativo carece de fundamento legal y motivación, razón por la cual impide al contribuyente verificar si la obligación tributaria se realizó correctamente por la autoridad respectiva.

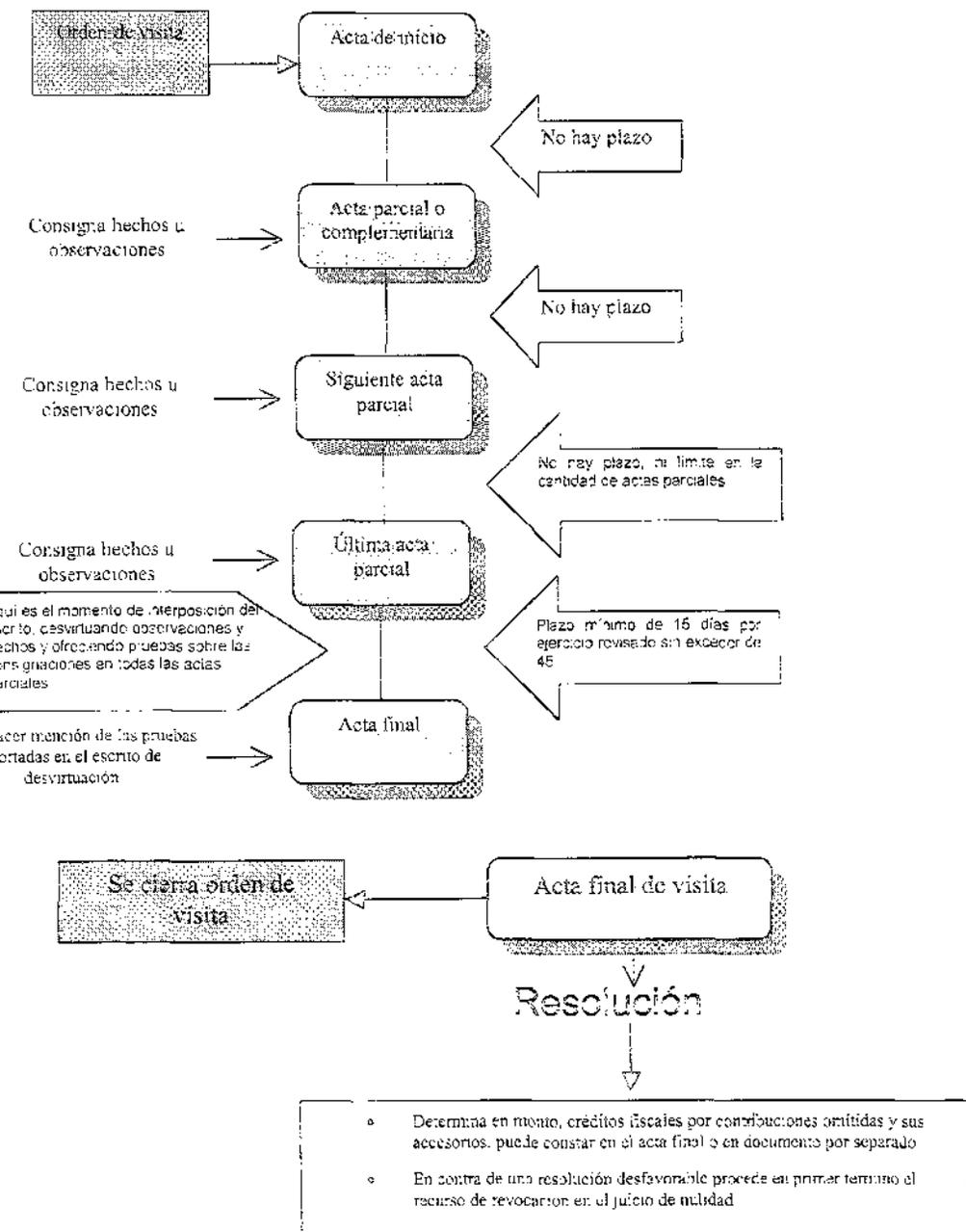
VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN.

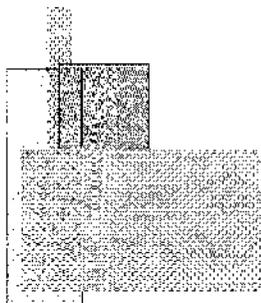
Una de las formalidades que se debe cumplir en la notificación de la resolución o crédito fiscal, para su futuro cobro, es la firma autógrafa de quien la suscribe, si la resolución con la que se notifica el crédito al particular, sólo contiene firma facsimilar, sin tener la correspondiente de puño y letra de la persona que lo emite, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, puesto que se debe entregar la resolución con la firma autógrafa, a fin de garantizar su validez, razón que causa agravio de inconformidad.

Considerando que una resolución es determinante del crédito fiscal en términos del artículo 3o y 4o del Código Fiscal de la Federación, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia de la firma autógrafa, y a falta de esta no es

posible asegurar la validez de la misma por causar incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un documento oficial, así mismo se hace mención en la seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 Constitucionales, haciendo referencia a que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le competen.

5.7. DIAGRAMA DE LA AUDITORIA FISCAL





6. MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE ANTE EL FISCO

6. MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE ANTE EL FISCO

6.1.- INTRODUCCION

La complejidad del sistema tributario mexicano, ocasiona en el ejercicio de sus facultades de comprobación serios problemas en el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que se hace difícil el cumplimiento de las mismas por parte del fisco federal y de los contribuyentes, aunando el hecho de que las autoridades hacendarias han incrementado el ejercicio de sus facultades de revisión por la evasión y defraudación fiscal que se ha manifestado en nuestro país en los últimos años, siendo elementos considerables que han ocasionado la actuación de la autoridad en la interpretación errónea de la aplicación de las disposiciones fiscales, y el exceso en el ejercicio de sus facultades frente a los particulares, con la finalidad de que a la vez que se efectúen las facultades de comprobación, las disposiciones fiscales protegen los derechos de los contribuyentes por varios medios a los que puede recurrir para manifestar su inconformidad, para hacer respetar sus garantías individuales y lograr una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones fiscales respectivas.

En el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades tributarias, tiene a su cargo la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del contribuyente mediante la visita domiciliaria, y en su caso determinar un crédito fiscal a su cargo por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, el cual se manifiesta

en el acto resolutorio que cuantifica la emisión de la obligación, la cual produce efectos jurídicos en contra del contribuyente auditado, así mismo se pueden presentar diferencias en la aplicación de criterios en cuanto a la procedencia y legalidad del procedimiento administrativo así como de la concepción de la obligación determinada a cargo, razones por las cuales el contribuyente considera que la resolución definitiva es improcedente, ya sea por el mismo procedimiento que no se apega conforme a derecho, o por que dicho ordenamiento quebranta el orden legal por vicios de fondo o de forma, cuenta con recursos de defensa previstos en nuestra Constitución Política, en el Código Fiscal de la Federación, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la Ley de Amparo, los cuales pueden restablecer cualquier orden legal violado, los medios de defensa son el Recurso de Revocación y el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

El Recurso de Revocación, procede entre otras instancias, en contra de la resolución definitiva que determine contribuciones, sus accesorios o aprovechamientos, este recurso deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución, la presentación del recurso deberá cumplir con todas las formalidades establecidos en los artículos 18, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación.

El Juicio de Nulidad, tendrá validez ante el tribunal Fiscal de la Federación y se tramitará en la Sala regional del mismo en cuya circunscripción se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente demandante, su interposición se podrá efectuar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, cumpliendo con las formalidades y requisitos

establecidos en los artículos 208 y 209 del código Fiscal de la Federación.

6.2.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Cuando se haya efectuado la notificación de la resolución que determina el crédito fiscal como resultado de la visita domiciliaria, y en el caso de que el contribuyente no este de acuerdo con la resolución emitida, tendrá derecho a inconformarse, dentro de los cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente día a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, y podrá hacerse valer como medio de defensa ante el fisco, el recurso de revocación, el juicio de nulidad o el juicio de amparo en su caso.

Los medios de defensa de que dispone el contribuyente no solamente son los recursos administrativos antes mencionados, sino que también existe la posibilidad de dirigir escritos libres a la autoridad, a efecto de demostrar sus argumentos, en este sentido el escrito esta fundado en el llamado derecho de petición, garantía del artículo 8o. de la Constitución federal, mismo que expresa lo siguiente.

Art. 8o. los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera respetuosa y pacífica, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De esta manera la interpretación constitucional de dicho precepto se puede apreciar de la siguiente manera:

DERECHO DE PETICIÓN.- El derecho de petición importa para las autoridades el deber de proveer en relación con la solicitud que se formule, y fundándose precisamente en la ley que se invoque por lo que la autoridad que se limita a negar toda entrada a una promoción, sin fundamento legal alguno viola la citada disposición constitucional.

Significa que a petición del particular, siempre que ésta sea pacífica, respetuosa y por escrito toda autoridad debe contestar de manera similar y en breve término; la autoridad cualquiera que ésta sea debe contestar el escrito de petición, fundándose en la legalidad y congruencia de su contenido, deberá estar apegada a derecho y encontrarse congruente en lo que solicita el particular, contemplando el elemento importante de saber de que tiempo dispone la autoridad para responder al derecho de petición.

6.3 EL RECURSO ADMINISTRATIVO

Los artículos 116 al 133 del código fiscal de la federación, regulan el trámite y resolución del recurso de revocación, mismo que procede en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, el objeto del recurso fue en sus inicios desahogar la cantidad de instancias

y juicios de nulidad haciendo más accesible la justicia administrativa, pero la esencia misma del actual recurso, que si bien en sus inicios era simple para facilitar el trámite del mismo, con las sucesivas reformas del código fiscal se fue haciendo cada vez más técnico hasta llegar a la complejidad requerida en el juicio de nulidad, teniendo la diferencia de que la autoridad ante la que se interpone este recurso debe ser la misma que emitió o ejecutó el acto impugnado, es decir, la misma autoridad será juez y parte, si no se expresan agravios, no se señala la resolución o el acto que se impugna o se indican los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas, se requiere la promovente para que aporte lo faltante en un plazo de 5 días; si no cumple este requerimiento se desechará este recurso.

El trámite del recurso de revocación es similar al juicio de nulidad, pero la diferencia más importante es ante qué autoridad se promueve el recurso de revocación o el juicio de nulidad, en el primero, es ante la misma autoridad que emitió el acto y en el segundo, se promueve ante el Tribunal Fiscal de la Federación, tribunal especializado en materia fiscal que se ha distinguido por ser imparcial, conocedor de la materia y que emite sus resoluciones de manera colegiada.

El sentido de la resolución de este recurso puede ser alguna de las siguientes causas:

1. Desecharlo por improcedente o tenerlo por no interpuesto.
2. Confirmar el acto impugnado.
3. Mandar que se reponga el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
4. Dejar sin efectos el acto impugnado.

5. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea resuelto total o parcialmente a favor del recurrente.

6. De las posibles resoluciones que determinan al recurso solamente una beneficia al particular, de ahí se desprende el criterio preferible al juicio de nulidad, por que es opcional para el particular y éste puede escoger ante qué autoridad presenta este escrito de inconformidad.

El recurso de revocación que en un principio se consideró que sería fácil desahogar el cúmulo de juicios presentados en tribunales, con el paso del tiempo se convirtió en un verdadero proceso, con las características de ser llevado ante la misma autoridad que emitió el mismo acto que se reclama, lo que convierte a esta autoridad en juez y parte para resolver la inconformidad presentada, por lo que el contribuyente debe presentar sus razones ante la misma autoridad y ésta puede corregir las fallas, por esta simple razón el interesado no presenta ningún recurso ya que al ser opcional prefiere buscar que un tribunal imparcial y ajeno a la misma autoridad resuelva su inconformidad, la presentación del recurso administrativo es opcional y depende de cada particular el presentarlo o ir a juicio de nulidad, por lo que las razones para interponer un medio de defensa u otro dependen del criterio de cada persona.

6.4. RECURSO DE REVOCACIÓN.

El recurso procederá entre otros casos, contra la resolución definitiva que determine un crédito fiscal, el cual debe precisar el total de impuestos, accesorios o aprovechamientos, la interposición de este

recurso es opcional para el contribuyente, ya que si lo desea puede acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación e interponer Juicio de Nulidad, conforme a lo establecido en los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrados entre la Federación y las entidades federativas, estas últimas están facultadas para resolver el recurso de revocación que se interponga en contra de los actos o resoluciones que las mismas dicten en ejercicio de las facultades que les confiere dicho Convenio, cuando el contribuyente haya interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación contará con un plazo para garantizar el interés fiscal de cinco meses a partir de la fecha en que se interponga dicho recurso, debiendo acreditarse que el mismo se interpuso en tiempo y forma a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente no acompañe al recurso de revocación que interponga los documentos que acrediten su personalidad, el documento en el que conste el acto impugnado, excepto cuando se declare que no fue recibido, y se entregó por correo certificado con acuse de recibo, así como las pruebas documentales y el dictamen parcial, la autoridad lo requerirá para que los presente dentro de un plazo de cinco días, si el documento requerido es uno de los antes mencionados y no se presentan dentro del plazo antes señalado se tendrá como no interpuesto el recurso, por lo que las pruebas se tendrán como no presentadas.

FUNDAMENTO LEGAL.

Lo manifiesta básicamente el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 116,117,120,121,122,123,124,125,130,131,132 y 133, dichos

artículos señalar, tanto los casos en que procede interponerlo como sentido que se le da a la resolución final que emane de la autoridad competente.

CASOS EN QUE NO PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Este recurso es improcedente cuando se haga valer en contra de los actos administrativos que afecten el interés jurídico del recurrente, cuando sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias, que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la causal de improcedencia obedece a la reforma efectuada en la fracción VII del artículo 122 del Código Fiscal de la Federación.

Esta reforma entro en vigor el 01 de enero de 1997, lo cual manifiesta que en atención al Código Fiscal de la federación, no incorpora en sus disposiciones la posibilidad de que un sujeto inicie un procedimiento para solucionar controversias previsto en el Tratado para evitar la doble imposición, independientemente de los medios de defensa previstos en la legislación interna de que se trate, se propone incorporar en las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, que cuando un contribuyente recurra a un procedimiento amistoso de resolución de controversias previsto en algún tratado para evitar la doble imposición, no pierda el derecho de acudir a los demás medios de defensa previstos en el propio Código Fiscal de la federación, con la finalidad de salvaguardar y mejorar el debido proceso a favor de los contribuyentes.

PLAZO.

Es importante considerar que el plazo para interponer el recurso de revocación es de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó la recurrente, la notificación de los actos administrativos deberá ser personal o por correo certificado con acuse de recibo, y en la primera deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, se deberá efectuar en el domicilio fiscal del interesado o bien si en su caso se notificará en las oficinas de las autoridades fiscales si el interesado se presenta ante éstas, el plazo para la interposición del recurso de revocación puede ser suspendido si se llegasen a presentar los siguientes supuestos:

- Si el contribuyente afectado fallece durante el plazo de los 45 días, o salvo que se haya nombrado al representante de la sucesión dentro del plazo, el plazo se suspenderá por un año.
- Si el contribuyente inicia el procedimiento de controversias previsto en los Tratados para evitar la doble imposición, o en su caso el procedimiento arbitral contenido en dicho Tratado.

La suspensión del plazo para interponer el recurso de revocación cesará en el momento en que se notifique la resolución queda terminado el procedimiento arbitral, o en el caso en que el interesado solicite la se termine dicho procedimiento.

AUTORIDADES ANTE QUIEN SE INTERPONE.

Ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto o ante la autoridad competente del domicilio del contribuyente, cuando el particular tenga su domicilio fuera de la población en que radica la autoridad que emitió dicha resolución, el escrito se podrá enviar a la autoridad correspondiente del domicilio del contribuyente o a la que emitió el acto por correo certificado con acuse de recibo, se tendrá por recibido a partir de la fecha en que se entregue a la oficina correspondiente o el día en que se deposita en la oficina de correos.

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el artículo 106 señala lo siguiente:

Serán competentes para tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos por las leyes fiscales ;

Tratándose de la Revocación prevista en el Código Fiscal de la Federación:

La Administración General Jurídica de Ingresos, cuando se controviertan directamente por ella misma o por cualquier unidad administrativa adscrita a la Subsecretaría de Ingresos, o por las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, incluyendo los recursos a que se refieren los incisos b) y c) de esta fracción.

La Administración de Recursos Administrativos cuando se impugnen resoluciones dictadas por las unidades administrativas que dependan de las Direcciones Generales o de las Administraciones Generales adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, por las Administraciones Locales, por las Unidades Administrativas que dependan de éstas, las aduanas o por las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados.

La Administración Especial Jurídica de Ingresos, será competente cuando se impugnen resoluciones dictadas por ella misma o por las Administraciones Especiales de Recaudación y de Auditoría Fiscal o por sus unidades administrativas.

Las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, cuando se controvertan sus propias resoluciones, las dictadas por las administraciones Locales de Auditoría Fiscal y las de Recaudación, o las dictadas por las unidades administrativas que de ellas dependan, o por las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados respecto a contribuyentes o personas domiciliadas en la circunscripción territorial de la administración Local Jurídica de Ingresos.

También serán competentes dichas Administraciones locales Jurídicas de Ingresos, cuando se impugnen resoluciones de una autoridad aduanera cuya sede se encuentre comprendida dentro de su circunscripción territorial.

La Tesorería de la Federación, cuando se conviertan resoluciones dictadas por las unidades administrativas que la interpongan.

La Procuraduría Fiscal de la Federación, en las materias de su respectiva competencia.

La Administración General Jurídica de Ingresos, en los demás casos de competencia de la Secretaría.

En caso de que un acto administrativo impugnado mediante recurso de revocación, no fue notificado o que lo fue en forma ilegal, será competencia de la unidad Administrativa que conforme a los incisos anteriores, lo sea para conocer el recurso contra dicho acto.

Tratándose del recurso administrativo de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y de los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, las Administraciones Generales, Central de lo Contencioso, Especiales y Locales Jurídicas de Ingresos.

REQUISITOS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

El escrito de interposición del recurso de revocación deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos 18, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

Constar por escrito.

Nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal del contribuyente, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le correspondió en el Registro Federal de Contribuyentes.

Señalar la autoridad a la que se dirige en el propósito de la promoción.

El domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlo.

Si en su caso alguno de estos requisitos no se cumplen, las autoridades le requerirán al promovente el cumplimiento de los mismos, en un plazo de 10 días y de no hacerlo en este plazo, se tendrá como no presentado, y si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar el requerimiento con las formas respectivas, es de vital importancia señalar, el acto impugnado, los agravios que le cause el acto impugnado, las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Así mismos el promovente del recurso de revocación deberá presentar con el escrito: los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales, haciendo constar la personalidad reconocida por la autoridad que emitió el acto impugnado, o que este inscrito en el Registro de representantes que lleve la autoridad fiscal, el documento en que conste el acto impugnado, la constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo, cuando la notificación sea por

edictos deberá señalarse la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

En el caso de que no se presente la documentación mencionada anteriormente, la autoridad requerirá al promovente para que la presente al promovente en un plazo de cinco días, y si el promovente no presenta la documentación se tendrá como no interpuesto el recurso.

LA RESOLUCIÓN.

Puede emitirse en diversos sentidos según lo solicite el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación como a continuación se resume:

1. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreeserlo en su caso.
2. Confirmar el acto impugnado,
3. Mandar reponer el procedimiento administrativo,
4. Dejar sin efectos el acto impugnado,
5. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

El medio de defensa que procede en contra de la resolución es el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, el objetivo principal de este procedimiento es, permitir que los contribuyentes se defiendan ante la propia autoridad que emitió la resolución que les causa perjuicio antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación, cuando se trate de resoluciones fiscales que determinen contribuciones, accesorios o

aprovechamientos, nieguen la devolición de cantidades que procedan conforme a Ley o sean emitidas por las autoridades aduaneras.

6.5. JUICIO DE NULIDAD.

Es el juicio que se promueve ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para solicitar la anulación de un acto administrativo definitivo proveniente de una autoridad federal, en el cual sólo se podrá hacer valer la acción de anulación, el Título IV del Código Fiscal de la Federación denominado del Procedimiento Contencioso Administrativo, regula los aspectos del juicio de nulidad como son: la procedencia los requisitos de la demanda, la contestación, incidentes, pruebas, recursos dentro del mismo juicio,.....

Así mismo en forma conjunta este juicio se regula por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juicio de nulidad se presenta ante el Tribunal Fiscal de la Federación y el escrito de la demanda debe presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

REQUISITOS.

Este tipo de demanda debe contener los requisitos previstos en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, determina que toda demanda debe indicar:

1. El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para oír notificaciones del demandante,
2. La resolución que se impugnaba,
3. La autoridad demandada,
4. Los hechos que den motivo a la demanda,
5. Las pruebas que se ofrezcan,
6. Los conceptos de impugnación.
7. El nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya.

Si el demandante omite los datos señalados en las fracciones I, II y IV, el magistrado desechará la demanda por improcedente y cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V y VII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días hábiles señale estos datos, apercibiéndolo de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda, a la demanda se deben anexar los documentos, previstos en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación que dice:

1. Una copia de la demanda para cada una de las partes,
2. El documento en que se acredite la personalidad del demandante,
3. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

4. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto si el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió o que le llegó por correo certificado,
5. El cuestionario que debe desahogar el perito,
6. El interrogatorio de la prueba testimonial,
7. Las pruebas documentales que ofrezca.

Si no se adjunta a la demanda los documentos antes citados, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente en un plazo de cinco días, cuando el promovente no los presente en este plazo y se trate de lo mencionado en Las fracciones I a IV, se tendrá como no presentada la demanda, si se trata de lo citado en las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

CASOS EN QUE PROCEDE.

Procede en contra de las resoluciones definitivas, entendiéndose por éstas a aquellas que no admitan el recurso administrativo en su contra o cuando la interposición de éste sea optativo, el artículo 41 de la Ley Orgánica del tribunal Fiscal de la Federación establece la competencia material de dicho Tribunal, especifica cuáles resoluciones definitivas son las impugnables ante dicho organismo. éstas resoluciones son:

Las dicitadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una

obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado confirme, para fundar su demanda, que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea derivada de la que le fue reconocida por la Secretaría de Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o

cuando se versen cuestiones jerárquicas, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la presentación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

Las que dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado.

Las que dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como los organismos descentralizados.

Las que dicten negando a los particulares indemnización a que se contrae en el artículo 77 Bis de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, el particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

Las que traten de materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.

Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

CASOS EN QUE NO PROCEDE.

Los casos de improcedencia del juicio de nulidad se establecen en el artículo 202 del Código Fiscal de la federación, en cuyos términos se establece que el juicio de nulidad es improcedente por las causales y contra los actos siguientes:

Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.

Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

Que sea materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

Que puedan impugnarse a través de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Para los efectos de esta fracción se entiende que hay conexión siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código.

Que hayan sido impugnadas en un procedimiento judicial.

Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente

Cuando no se hagan valer actos de impugnación.

Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción; o cuando la opción ya haya sido ejercida, dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de resolución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las Leyes Fiscales Especiales.

LINEAMIENTO BÁSICOS DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO DE NULIDAD.

Cuando ya ha sido aceptada la demanda de nulidad, se correrá traslado con una copia de ella a cada una de las partes, anexando copia de las pruebas a la autoridad demandada, dándose un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que formule contestación a la demanda, contestada la demanda por la autoridad demandada, se correrá traslado con una copia de la misma al demandante, se desahogarán las pruebas y se dará plazo de cinco días hábiles a las partes para que formulen sus alegatos, una vez transcurrido el plazo mencionado en el párrafo que antecede, se cerrará la instrucción y se dictará la sentencia, tratándose de la demanda de nulidad que se interponga en contra de una negativa ficta, al momento en que la

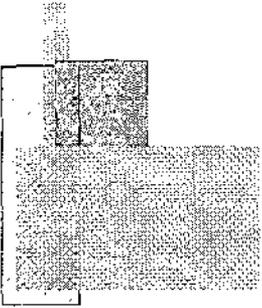
autoridad demandada formule su contestación a la demanda y se le corra traslado con la misma al demandante, se le dará un plazo de veinte días hábiles para que amplíe su demanda, a este respecto deberá darse debido cumplimiento a los requisitos señalados por los artículos 208 y 209 del código Fiscal de la Federación antes citados.

MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN.

El recurso de Reclamación procede en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobre seguimiento del juicio o aquellas que rechacen la intervención del tercero, este recurso puede ser promovido por la autoridad en contra de las sentencias que dicten las Salas Regionales en los casos previstos en el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación, este recurso se promoverá ante la Sala Superior del Tribunal, por lo que se refiere al recurso de revisión, éste procede hacerlo valer por las autoridades demandadas ante el Poder Judicial de la Federación, en contra de las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación al resolver el juicio de nulidad, por otra parte, el Juicio de Amparo procederá en contra de las resoluciones definitivas que dicten las Salas Regionales y Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

FINALIDAD DEL JUICIO DE NULIDAD

Es el de resolver antes que los Tribunales integrantes del Poder Judicial Federal, las resoluciones fiscales de su competencia que causen agravios en materia fiscal a los contribuyentes, se trata de un juicio que es tramitado ante el Tribunal Fiscal de la Federación, procura que las resoluciones fiscales que cometan violaciones a las disposiciones legales aplicables o que infrinjan el principio de legalidad exigido por el artículo 16 constitucional, sean declaradas nulas sin necesidad de que se ponga en funcionamiento al Poder Judicial Federal.



CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

La responsabilidad de todos los contribuyentes de aportar sus contribuciones, representa una de las principales fuentes de ingresos de la nación, por lo que es de considerarse que el debido cumplimiento de las mismas se debe apegar a las Leyes Fiscales, en este sentido, una de las principales facultades de las autoridades fiscales, es establecer en tiempo y forma, los lineamientos que las rigen, a efecto de que se de su mejor cumplimiento.

Otra de las principales facultades de las autoridades fiscales, es la de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, responsables solidarios y de terceros con ellos relacionados; esto se logra a través de la práctica de la Auditoría Fiscal, también llamada Visita domiciliaria, facultad que a partir del año de 1997, con base a las actuales, también podrán ser ejercidas por las Entidades Federativas y por el Distrito Federal, sin la presencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como anteriormente se hacía en las llamadas revisiones coordinadas, por lo que, en la actualidad, la fiscalización de dichas autoridades será concurrente y simultánea no sólo en el impuesto al Valor Agregado, sino también en el impuesto Sobre la Renta, impuesto al Activo e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Con la finalidad de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, se determinen las contribuciones observadas u omitidas por créditos fiscales a cargo, pendientes de que se acrediten.

El sistema jurídico manifiesta las diversas normas que otorgan las facultades de comprobación y ejecución, a efecto de practicarlas mediante las Visitas Domiciliarias, lo cual ha demostrado ser un mecanismo eficaz y fehaciente de fiscalización. sin embargo la carga fiscal de los contribuyentes representa un alto costo para ellos, por lo que es importante que se administre en forma eficiente lo contable, fiscal y legal, proceso a fin de tener una sana supervisión, asesoría legal, así como un sistema contable adecuado a los fines de la empresa.

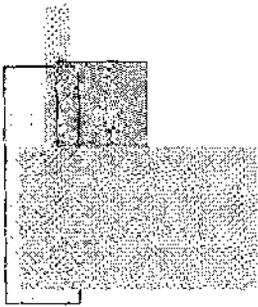
Ahora bien, en el desarrollo de las facultades de comprobación la Visita Domiciliaria se encuentra sujeta a una serie de procedimientos legales y constitucionales, que de no ser cumplidos conforme lo establecido por nuestras leyes fiscales, puede ocasionar que el procedimiento administrativo no sea el adecuado, lo que conlleva a la violación de las garantías constitucionales de toda persona, ocasionando la nulidad del procedimiento.

Dado que las facultades de comprobación están sujetas a una serie de normas y formalidades legales previstas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como en el Código Fiscal de la Federación, y que las propias revisiones a cargo de las Entidades Federativas y el Distrito Federal, la presente investigación hace mención de los principales aspectos que se deben considerar en el desempeño de las Visitas Domiciliarias y los principales aspectos fiscales para la comprobación de las aportaciones tributarias.

El adecuado conocimiento del entorno fiscal, legal y constitucional que debe realizarse antes, durante y después de la Visita Domiciliaria,

representa una importante alternativa de defensa de los contribuyentes. En el desempeño de dicha visita, desde la notificación de la orden de visita, del citatorio, del levantamiento del Acta de Inicio, de las Actas Parciales, del Acta Última Parcial, del Acta Final, y en su caso del Crédito Fiscal por medio de la Resolución o Liquidación, procedimientos con los que el contribuyente puede objetar cualquier irregularidad en particular para asumir su responsabilidad o bien para exigir sus derechos por alguna inconformidad en cualquier momento del procedimiento administrativo, para su mejor conciliación con la autoridad competente en cuestión.

Así mismo es importante considerar la capacidad del Contador Público para aplicar el criterio contable fiscal, que nuestro entorno profesional exige, para tener satisfactoriamente el resultado de la visita domiciliaria, no obstante se debe tener conocimiento pleno de los cambios fiscales, legales y constitucionales que afecten el buen desempeño del Contador ante el fisco



BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Diario Oficial de la Federación del 15 de Diciembre de 1995.
- 2.- Diario Oficial de la federación del 30 de Junio de 1997.
- 3.- Diario Oficial de la Federación del 18 de Noviembre de 1997.
- 4.- Diario Oficial de la Federación del 03 de Diciembre de 1999.
- 5.- Diario Oficial de la federación del 31 de Diciembre de 1999 .
- 6.- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
- 7.- Código Fiscal de la Federación.
- 8.- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- 9.- Ley del Impuesto Sobre la Renta
- 10.- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 11.- Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- 12.- Ley de Ingresos de la Federación.
- 13.- Revista IDC, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 14.- Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado.
- 15.- Visitas Domiciliarias Fiscales, Lic. Alejandro Martínez V. Editorial, TAXXX Editores, México, 1999.
- 16.- Prontuario Normativo de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público 1996.
- 17.- Manual de la Defensa del Contribuyente a Través del Contador Público, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., México, 1997.